ACUERDO No. 033 DE 2020
(Noviembre 23 de 2020

"POR EL CUAL SE ADOPTA Y SE EXPIDEN LAS NORMAS MUNICIPALES EN MATERIA TRIBUTARIA, Y SE ACTUALIZAN Y REFORMAN LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS DEL MUNICIPIO DE MOTAVITA BOYACA"

El Honorable Concejo Municipal de Motavita Boyacá, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política; la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1430 de 2010, la Ley 1450 de 2011, la Ley 1551 de 2012 y,

CONSIDERANDO:

Que a fin de asegurar la sostenibilidad financiera del Municipio de Motavita Boyacá es necesario fortalecer el recaudo de los ingresos corrientes de libre destinación a través de la adopción y actualización y reforma del Estatuto Tributario Municipal.

Que el Concejo Municipal tiene la potestad de reglamentar los tributos establecidos por la Ley, al tenor de lo señalado en el artículo 338 de la Constitución Política, el cual señala que "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas departamentales y los Concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos."

Por lo anteriormente expuesto,

ACUERDA:

El Estatuto Tributario para el Municipio de Motavita – Boyacá es el siguiente:

LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA

TITULO PRELIMINAR
PRINCIPIOS GENERALES

NIT: 820002529-8

ARTÍCULO 1. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de las normas especiales le corresponde a la administración tributaria municipal la gestión, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales.

ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surja a favor del Municipio de Motavita - Boyacá cuando en su calidad de sujetos pasivos del impuesto, incurran en el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 3. AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO. El Municipio de Motavita - Boyacá goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones dentro de los límites de la Constitución y la Ley y lo determinado en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 4. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

a) Este Acuerdo establece los principios y las normas jurídicas generales del sistema tributario del Municipio de Motavita en el Departamento de Boyacá, así como la definición general de los tributos municipales, la determinación, discusión y cobro de estos, su administración y control, lo mismo que la regulación del régimen de sanciones. Además, prevé las competencias de la Tesorería Municipal en este ámbito.
b) El Municipio de Motavita aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por él administrados. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos Municipales.
c) Haciendo uso de la facultad establecida en el Artículo 59 de la ley 788 de 2002, se variará el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos que expresamente se establezcan, adecuándolos a la naturaleza de sus tributos.

ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El sistema tributario se funda en los principios de representación popular, justicia, equidad, seguridad jurídica, eficiencia, suficiencia, progresividad, generalidad, legalidad, neutralidad e irretroactividad.

ARTÍCULO 6. PRINCIPIO DE COMPETENCIA. Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley o Acuerdo y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía. Corresponde al Concejo Municipal a iniciativa del alcalde, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio de Motavita. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo control e inversión y expedir el régimen sancionatorio. Los acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo. Los hechos generadores y bases gravables y las tarifas de los impuestos, es facultad del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios públicos, de conformidad con el artículo 338 de la constitución nacional. Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no puede aplicarse si no a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 7. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los Bienes y las Rentas son propiedad del Municipio de Motavita – Boyacá, su propiedad es exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino por los mismos términos en lo que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 8. EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal en forma total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro témpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal y del Esquema de

Ordenamiento Territorial las cuales en ningún caso podrá exceder de 5 años. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los beneficios que comprenden, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración y el impacto fiscal que genere de conformidad con la Ley de presupuesto. El beneficio de exenciones no podrá exceder de cinco (5) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Parágrafo: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para tal efecto en este estatuto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

ARTÍCULO 9. TRIBUTOS MUNICIPALES. Comprende los impuestos, las tasas, las multas y las contribuciones.

CONCEPTO	CLASIFICACION	TIPO DE GRAVAMEN
INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS	DIRECTOS	Impuesto Predial Unificado
		Impuesto de Vehículos
	INDIRECTOS	Impuesto de Industria y comercio y el complementario de Avisos y Tableros
		Impuesto Unificado bajo el régimen simple de tributación (simple)
		Impuesto de Espectáculos públicos
		Impuesto a Rifas, Apuestas, Sorteos y Juegos de Azar
		Impuesto de Juegos Permitidos
		Impuesto de Delineación o Demarcación Urbana
		Impuesto de Estacionamiento y Ocupación de Vías y Espacio público
		Impuesto de Publicidad Exterior y Visual
		Impuesto de Degüello de Ganado Menor
		Impuesto de Extracción de Arena, Cascajo y Piedra
		Tasa de plazas, Coso Municipal y Corral
		Registro de Patentes, Marcas y Herretes
		Guías de Movilización de Ganado
	TASAS, IMPORTES Y DERECHOS	Rotura de Vías y Espacio Publico
		Sobretasa para la Actividad Bomberil

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS		Sanciones aplicables por las Normas Urbanisticas
		Del Comparendo Ambiental
		Participación en la plusvalia
		Contribución de Valorización
		Expedición de Documentos
		Sobretasa Ambiental
		Sobretasa Gasolina Motor
		Tasa Prodeporte y Recreación
	MULTAS	
		Multas y Sanciones
		Intereses por Mora
		Aprovechamiento, Recargos
	RENTAS CONTRATUALES	Arrendamientos o alquileres
		Arrendamiento de Bienes Inmuebles
	CONTRIBUCIONES	Contribución por Valorización
		Contribución Alumbrado Publico
	FONDOS ESPECIALES Y RENTAS CON DESTINACION ESPECIFICA	Fondo de Seguridad y convivencia Ciudadana
		Estampilla Bienestar Adulto Mayor
		Estampilla procultura
	RECURSOS DE CAPITAL	Recursos del crédito Interno y Externo
		Donaciones Recibidas
		Venta de Bienes
	RECURSOS DEL BALANCE	Rendimientos financieros
		Excedentes Financieros

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 10. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. La obligación tributaria sustancial es el vinculo juridico, surgido en virtud de las disposiciones juridicas, (en virtud) del cual un sujeto pasivo está obligado a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero.

ARTÍCULO 11. HECHO GENERADOR. El Hecho Generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina al nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 12. SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS. El Sujeto Activo es el Municipio de Motavita, el cual se entenderá como tal en lo referente a todos y cada uno de los tributos estipulados en este estatuto.

El Sujeto Pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida, responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el Impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto a las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyentes, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 13. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: hecho generador con todos sus elementos objetivos y subjetivos, entre los que están el elemento material, el temporal, el espacial, el cuantitativo y los sujetos (activo y pasivo).

ARTÍCULO 14. ELEMENTO TEMPORAL. Es el elemento que permite determinar si el tributo es periódico o instantáneo, la normatividad aplicable a los tributos cuando hay un cambio en la misma, el momento de nacimiento de la obligación tributaria o causación, el periodo de liquidación y el momento de exigibilidad.

ARTÍCULO 15. ELEMENTO MATERIAL. El elemento material es el presupuesto establecido por las disposiciones jurídicas para tipificar el tributo, en donde se demuestra la capacidad económica del contribuyente.

ARTÍCULO 16. ELEMENTO ESPACIAL. El elemento espacial permite determinar el lugar en donde se realiza el elemento material del tributo, el cual es la jurisdicción del Municipio de Motavita.

ARTÍCULO 17. ELEMENTO CUANTITATIVO. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

TARIFA. Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable.

ARTÍCULO 18. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo como consecuencia de la realización del hecho generador.

ARTÍCULO 19. PAZ Y SALVO. La Secretaria de Hacienda o Tesorería, a quién lo solicite, esté legitimado para hacerlo y así se encuentre, le expedirá paz y salvo por concepto de los tributos Municipales.

ARTÍCULO 20. TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente estatuto regula los siguientes tributos y rentas vigentes en el Municipio de Motavita Boyacá.

TITULO I

RENTAS MUNICIPALES

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 21. NATURALEZA. Es un tributo de carácter anual cuyo periodo va del primero (1) de enero al el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año; que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural; autorizado por la ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes.

NIT: 820002529-8

El impuesto predial regulado en el Estatuto del régimen municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

El impuesto de parques y arborización regulado en el código del régimen municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la ley 9 de 1989. La sobretasa de levantamiento catastral que se refiere a las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989

ARTÍCULO 22. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto predial unificado es el Municipio de Motavita – Boyacá.

ARTÍCULO 23. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado la persona natural o jurídica (incluidas las entidades públicas) propietaria, poseedora o usufructuaria de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Motavita – Boyacá.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor, o el propietario y el usufructuario, según el caso, del predio.

ARTÍCULO 24. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en jurisdicción de Motavita y se genera por la existencia del predio urbano o rural, en el Municipio de Motavita – Boyacá.

El impuesto se causa el día 1° de enero de cada período fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda, a través de Decreto o Resolución.

ARTÍCULO 25. BASE GRAVABLE. La constituye el avaluó catastral, establecido anualmente por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC o el autoevalúo según las disposiciones contenidas en la Ley 44 de 1990.

ARTÍCULO 26. AJUSTE ANUAL DEL AVALUÓ. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% de la mencionada meta.

PARÁGRAFO 1. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTÍCULO 27. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, establecidos y reglamentados en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 28. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio.

Predios urbanos edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.

Predios urbanos no edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perimetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables, no urbanizados y urbanizados no edificados.

Terrenos urbanizables no urbanizados: Son todos aquellos que, teniendo la posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energia, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Terreno urbanizado no edificado: Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados por construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 29. CATEGORÍAS O GRUPO PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente articulo, son los siguientes.

1. PREDIOS URBANOS

1.1 PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:

RANGO DE AVALÚO En salario mínimo legal mensual vigente		
MAYOR DE	HASTA	TARIFAS
0	44	8.5 por mil
45	109	10 por mil
110	En adelante	11 por mil

1.2 PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS: 26 * 1000 (Ley 44 de 1990)

2. PREDIOS RURALES

RANGO DE AVALÚO En salario mínimo legal mensual vigente		
MAYOR DE	HASTA	TARIFAS
0	44	6 por mil
45	109	7 por mil
110	En adelante	9 por mil

NIT: 820002529-8

3. **PREDIOS INDUSTRIALES O DE EXPLOTACION MINERA:** 17 por mil

ARTÍCULO 30. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la secretaria de Hacienda sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1. Cuando una persona figure en los registros catastrales o de instrumentos públicos como dueña, poseedora o usufructuaria de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÀGRAFO 2. Cuando se trate de bienes inmuebles sometido al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, este se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efecto de paz

y salvo.

PARÁGRAFO 3. Límites del impuesto. A partir del año que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avaluó, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. La limitación prevista en este parágrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avaluó se origina por la construcción o edificación en el realizada.

ARTÍCULO 31. PREDIOS EXENTOS. Quedaran exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Motavita y sus entidades descentralizadas.

Los predios que sean de propiedad de las iglesias de cualquier religión reconocida por el estado colombiano destinadas al culto y la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales, cúrales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.

Los cementerios las tumbas, las bóvedas.

Los salones comunales de propiedad de las juntas de acción comunal.

Los predios de la defensa civil colombiana y el cuerpo de bomberos voluntarios, siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esas entidades.

Los Bienes Inmuebles de propiedad de las Instituciones educativas oficiales incluidos los jardines infantiles.

Los inmuebles declarados como Monumentos Nacionales.

Los inmuebles sometidos a tratamientos de conservación Histórica, artística o arquitectónica mediante acuerdo Municipal.

Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

Predios utilizados única y exclusivamente para reforestación.

ARTÍCULO 32. EFECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los efectos legales de los actos administrativos que resuelvan aclaren, modifiquen y determinen situaciones particulares en la

base gravable para el impuesto predial unificado de los inmuebles, deberán incorporarse en el registro del contribuyente de conformidad con la ejecución proferida en el acto administrativo.

ARTÍCULO 33. DESCUENTOS POR PAGO OPORTUNO. Para quienes cancelen la totalidad del impuesto predial a pagar por la última vigencia, encontrándose al día con los años anteriores, tendrán un descuento por pago oportuno en las siguientes fechas:

FECHA	DESCUENTO
Del 01 de enero al último día del mes de febrero	15%
Del 01 de marzo al último día del mes de Abril	10%
Del 01 de mes de mayo al último día de junio	5%
Del 1 de julio al último día de Julio	Sin intereses

A partir del 1 de agosto aplica intereses según la ley.

ARTÍCULO 34. PAZ Y SALVO. La Tesorería municipal expedirá el paz y salvo por concepto de IMPUESTO PREDIAL al contribuyente en el momento que se encuentre al día en el pago del impuesto sin costo alguno.

PARÁGRAFO 1 - Cuando el contribuyente propietario o poseedor de varios inmuebles, solicite el paz y salvo del impuesto predial unificado por uno de sus inmuebles, dicha solicitud deberá ser evaluada y autorizada por el Secretario de Hacienda.

PARÁGRAFO 2 - El paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado se expedirá sólo por una vez en el momento del pago, las copias adicionales se les dará el tratamiento de duplicados.

PARÁGRAFO 3 - Los contribuyentes que requieran paz y salvo para predios no edificados, y que cuenten con servicios públicos domiciliarios deberán estar al día en el pago servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.

La tesorería podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate.

CAPITULO II

IMPUESTO UNIFICADO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 35. DEFINICIÓN. -Es un impuesto directo que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTÍCULO 36. BENEFICIARIO DEL IMPUESTO. - La renta de los vehículos automotores corresponderá al municipio según el domicilio principal de vehículos en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998, y las que la modifiquen.

ARTÍCULO 37. HECHO GENERADOR. - Constituye hecho generador del impuesto la propiedad o posesión de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de Motavita. Dichos vehículos serán gravados según lo establecido en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998, y las que la modifiquen.

ARTÍCULO 38. SUJETO PASIVO. - Es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

NIT: 820002529-8

ARTÍCULO 39. BASE GRAVABLE. - Está constituida por el valor comercial de los vehiculos gravados, establecido anualmente mediante resolución, expedida en el año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 40. TARIFAS. - Las tarifas aplicables a los vehiculos gravados serán según su valor comercial y los valores serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

El Municipio será beneficiario del 20% del valor total cancelado por impuesto, sanciones e intereses que recaude el Departamento.

ARTÍCULO 41. DECLARACIÓN Y PAGO. - El impuesto de vehiculos automotores se declarará y pagará anualmente, ante los departamentos, según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo vehiculo.

El impuesto será administrado por los departamentos. Se pagará dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto éstas señalen.

La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto Correspondiente al municipio (20%) y al departamento (80%).

ARTÍCULO 42. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización liquidación, discusión, cobro, y devolución de impuestos sobre vehiculos automotores es competencia del Departamento.

El Municipio podrá efectuar un censo de vehiculos gravados, cuyos propietarios o poseedores residan en la jurisdicción del mismo.

El Municipio deberá efectuar campañas que motiven a los responsables de los vehiculos gravados o matriculados en otro municipio del país para que, al momento de declarar y pagar la obligación, informen en la declaración la dirección y trasladen la cuenta para el Municipio de Motavita.

El Municipio informará a la Tesorería Departamental para identificar las entidades financieras autorizadas con convenio para la recepción de las declaraciones y pagos del impuesto. Además, informará a cada entidad financiera recaudadora (o directamente a la Secretaria Departamental) el número de cuenta y entidad financiera ante la cual deben consignarle a favor del Municipio el 20% que le corresponde.

De igual forma el Municipio deberá hacerle saber a cada entidad financiera recaudadora la dirección a la cual ésta deberá remitirle al Municipio copia de la declaración del impuesto.

El Municipio controlará el envió periódico, por parte de las entidades recaudadoras de las copias de las declaraciones en las que el contribuyente declarante informó la del Municipio de Motavita y verificar en cada una de ellas la liquidación correcta del porcentaje que le corresponde del Impuesto, asi como la sumatoria de los valores liquidados en todas las declaraciones frente a las consignaciones efectuadas por cada entidad recaudadora en la cuenta informada.

Si el Municipio encuentra inexactitudes en las declaraciones, susceptibles de corrección aritmética u otras que perjudiquen al Municipio de Motavita respecto de su participación en el recaudo, informará de ello al Departamento, ante quien presento la declaración pues es solo él quien puede requerir al contribuyente para que corrija o en dado caso iniciar un proceso de determinación oficial del tributo.

CAPITULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 43. Autorización legal. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 44. Hecho Generador. El Hecho Generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial, servicios o financiera en jurisdicción del Municipio de Motavita – Boyacá, ya sea que se cumpla en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 45. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas, las sociedades de hecho, los patrimonio autónomos, fiduciarias, consorcios o uniones temporales, que realicen el hecho generados descrito en el articulo anterior.

ARTÍCULO 46. Sujeto Activo. El Municipio de Motavita – Boyacá es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en la jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 47. Actividades Gravadas. Son actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, de acuerdo con el hecho generador mencionado en el articulo 27 y de conformidad con el Articulo 197 y subsiguientes del Decreto-ley 1333 de 1986, las siguientes:

1. Actividad Industrial. Entiéndase por actividad industrial la producción, fabricación, confección, manufactura, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que este sea. Se entienden percibidos en el municipio de Motavita, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados por la venta de bienes producidos en el mismo, sin importar su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

2. Actividad comercial. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley, como actividades industriales o de servicios.

3. Actividades De Servicio. Se entiende como actividad de servicio aquella en la cual prima la mano de obra, siendo irrelevante los conocimientos profesionales, destinada a satisfacer necesidades de la comunidad mediante una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de empeño, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte, aparcaderos, formas de intermediación comercial tales como corretaje, la comisión por cualquier concepto, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles, los servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparación eléctrica, mecánica y afines, lavado limpieza y teñido, salas de cine, y arrendamiento, de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

4. Actividades Financieras. Las entidades financieras, de crédito, de capitalización, aseguradoras, aseguradoras y almacenes generales de depósito definidas como tales por la Superintendencia Bancaria, o reconocidas por la Ley, son sujetos del Impuesto municipal de industria y comercio, según lo establecido en el artículo 41 y 43 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 206 del Decreto-Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 48. Cumplimiento de las obligaciones de patrimonios autónomos. En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre. Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están

NIT: 820002529-8

obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso.

Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria. Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos. La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal, para cuando esta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo. Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos Municipales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes. Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos, retenciones y sanciones.

ARTÍCULO 49. Actividades excluidas. No están sujetas, ni gravadas con el Impuesto de Industria Comercio, las siguientes actividades:

1. De conformidad con el articulo 39 de la Ley 14 de 1983:

a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.

b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.

c. Explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías participaciones para el municipio de Motavita, sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar la contribuyente por concepto del Impuesto de Industria y Comercios, liquidado de conformidad con las disposiciones del presente acuerdo

d. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos Cuando las entidades a que se refiere el presente numeral realicen actividades industriales, comerciales o de servicios serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

e. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.

2. De conformidad con la Ley 26 de 1904; el tránsito de artículos de cualquier género que atraviesen por el Municipio Motavita encaminados a él o a un lugar diferente del Municipio.

3. De conformidad con el artículo 33 de la Ley 675 de 2001; La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social.

4. De acuerdo al Articulo 23 Numeral 5 del Código de Comercio y en concordancia con el decreto 1333 de 1983, la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales, que se realicen en forma independiente y no a través de sociedades regulares o de hecho, no son actividades mercantiles.

PARÁGRAFO PRIMERO. Entiéndase por primera etapa de transformación agropecuaria aquella en que no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá el formulario único de

exportación y una certificación de la respectiva administración de aduana en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos de este acuerdo entiéndase como actividades de beneficencia las que cumplan con algunos de los siguientes requisitos:

1. La educación de niños y jóvenes y/o al amparo de adultos mayores de escasos recursos, que pertenezcan a los niveles 1 y 2 del SISBEN y el valor de la pensión mensual no supere los tres (3) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.

2. Cuidado y protección de niños y adultos mayores abandonados y de la calle.

ARTÍCULO 50. Incentivos. Las actividades industriales no contaminantes desarrolladas por contribuyentes que inicien actividades en el municipio de Motavita y que generen empleo a los habitantes del Municipio, tendrán un descuento, durante los primeros cinco años de producción, en el pago del impuesto de Industria y Comercio en los siguientes porcentajes:

Año 1..... 90% de los Ingresos Brutos

Año 2..... 70% de los Ingresos Brutos

Año 3..... 50% de los Ingresos Brutos

Año 4..... 30% de los Ingresos Brutos

Año 5..... 10% de los Ingresos Brutos

PARÁGRAFO PRIMERO. Se favorecerán de los incentivos señalados en este artículo las empresas que declaren el 100% del impuesto y ocupen directa o indirectamente mano de obra del Municipio en un porcentaje superior al 60% de los puestos de trabajo generados directamente sin perjuicio de lo previsto por La Ley a favor de la población discapacitada laboral y potencialmente activa (Ley 361 de 1997).

La condición antes señalada se establece en beneficio de los ciudadanos oriundos o con domicilio probado en el Municipio de Motavita. El contribuyente deberá desarrollar su actividad gravada, en forma continua y cumpliendo con las normas vigentes establecidas, para la presentación con pago, en las fechas y Entidades Financieras establecidas para tal fin. El Contribuyente al cual la Secretaria de Hacienda haya beneficiado mediante Resolución, informará anualmente, sobre el listado de la totalidad de los empleados indicando el nombre, dirección, teléfono y barrio donde reside.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los incentivos antes citados, deberán ser aprobados mediante acto administrativo (Resolución) emanado de la Tesorería, siempre y cuando cumplan en su totalidad con los requisitos señalados en el parágrafo uno. La Tesorería deberá llevar un registro de cada acto administrativo ya sea positivo o negativo.

PARAGRAFO TERCERO: Se perderá el anterior Beneficio, si se incurre en mora con el fisco Municipal. Además, El incumplimiento de uno de los requisitos del presente artículo, dará por terminado definitivamente el beneficio fiscal y la derogación de La Resolución respectiva.

ARTÍCULO 51. TARIFAS. Establézcase la siguiente clasificación de actividades económicas y tarifas para las mismas, para el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Motavita:

LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL

NIT: 820002529-8

LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL		
CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
1101	Producción de alimentos excepto bebidas	7
1102	Producción de calzado y prendas de vestir	7
1103	Fabricación de productos primarios de hierro y acero.	7
1104	Construcción de material de transporte.	7
1105	Fabricación de productos derivados del tabaco.	7
1106	Fabricación y Envase de toda clase de bebidas.	7
1107	Ensamblaje Automotriz (incluye motocicletas)	7
1108	Explotación de Canteras	7
1109	Fabricación de productos plásticos y similares	7
1110	Elaboración de productos lácteos	7
1111	Elaboración de productos de panadería	7
1112	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	7
1113	Extracción y/o explotación de piedras preciosas	10
1114	Demás actividades industriales	7

LA ACTIVIDAD COMERCIAL		
CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
2201	Venta de víveres en tiendas y graneros	9
2202	Venta de textos escolares, libros papelería y otros	9
2203	Venta de drogas y medicamentos	9
2204	Venta de productos de belleza	9
2205	Venta de maderas y materiales de construcción	9
2206	Venta de cigarrillo, rancho y licores	9
2207	Venta de automotores (incluyendo motocicletas)	9
2208	Venta de combustibles y derivados del petróleo	9
2209	Venta de joyas, relojes y piedras preciosas	9

2210	Venta de mercancías en general incluyendo víveres en almacenes de cadenas, súper e hipermercados	9
2211	Venta y distribución de gas natural y propano	9
2212	Venta de electrodomésticos, prendas de vestir, calzados y de mercancías diferentes a los de consumo doméstico	9
2213	Comercio de alimentos y productos agrícolas en estado primario	9
2214	Comercio, mantenimiento y reparación de bicicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	9
2215	Venta de artículos de ferretería, pinturas y productos conexos	9
2216	Comercio de leche y productos lácteos	9
2217	Comercio de carnes (incluye aves de corral, productos cárnicos, pescados y productos de mar	9
2218	Venta de productos veterinarios y agropecuarios	9
2219	Depósitos de cerveza y bebidas no alcohólicas	9
2220	Distribución de energía eléctrica	9
2221	Explotación Venta y comercio de piedras preciosas	9
2222	Demás actividades comerciales	9

ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
3301	Transporte terrestre de pasajeros	9
3302	Publicaciones y revistas, libros y periódicos, radio difusión y programación de televisión	9
3303	Consultarías	9
3304	Contratistas de construcciones, constructores y urbanísticos	9
3305	Presentación de películas en sala de cine	9
3306	Cafetería, bienes, grilles, billares, discotecas y similares	9
3307	Hoteles, moteles, hospedajes, amoblados, residencias y similares	9
3308	Servicio de vigilancia	9
3309	Transporte aéreo, ferroviario y fluvial	9
3310	Transporte terrestre de carga y pasajeros	9

NIT: 820002529-8

ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
3311	Servicios públicos domiciliarios	9
3312	Educación preescolar, primaria y básica secundaria	9
3313	Educación técnica y superior	9
3314	Restaurantes turísticos y estaderos	9
3315	Agencias de viajes	9
3316	Oficinas de representaciones turísticas	9
3317	Usuarios operadores y desarrolladores zonas francas	9
3318	Fumigación	9
3319	Alquiler de salones para todo tipo de eventos y demás actividades conexas	9
3320	Actividades de correo y mensajería	9
3321	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	9
3322	Servicio de telefonía celular	9
3323	Servicios fúnebres y/o exequibles	10
3324	Actividades de servicios fotográficos	9
3325	Peluquería y otros servicios conexos	9
3326	Tratamientos corporales y de belleza integral, spa, masajes, hidromasajes, oxigenoterapia, aromaterapia, y demás servicios similares y/o conexos	9
3327	Servicios de mantenimiento y reparación de automóviles, motocicletas y maquinaria pesada, prestados por servitecas, talleres y montallantas.	9
3328	Actividades de entidades prestadoras de servicios de salud (EPS, IPS, Clínicas y otros)	9
3329	Explotacion, Venta y comercio de piedras preciosas	10
3330	Otras actividades de servicios	9

ACTIVIDAD FINANCIERAS		
CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
4401	Corporaciones de Ahorro y Vivienda	3

4402	Demás entidades financieras	5

ARTÍCULO 52. Contribuyentes régimen común. Serán contribuyentes del Régimen Común para el Impuesto de industria y comercio en el Municipio de Motavita, las personas naturales, jurídicas, las sociedades de hecho, los patrimonios autónomos, fiduciarias, consorcios o unidades temporales cuyos ingresos brutos anuales del año inmediatamente anterior sean iguales o superiores a 174 (SMMLV) salarios mínimos mensuales legales vigentes o un patrimonio superior a 194 (SMMLV) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 53. Contribuyentes régimen simplificado. Serán contribuyentes del Régimen Simplificado para el Impuesto de industria y comercio en el Municipio de Motavita, las personas naturales, jurídicas, las sociedades de hecho, los patrimonios autónomos, fiduciarias, consorcios o unidades temporales, cuyos ingresos brutos anuales del año inmediatamente anterior sean inferiores a 10 (SMMLV) salarios mínimos mensuales legales vigentes o un patrimonio inferior a 194 (SMMLV) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 54. Cuotas Régimen común. Establézcase para el régimen común, el pago por cuotas del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tablero. Las cuotas se determinarán de acuerdo a los siguientes intervalos:

Intervalo	Cuota	Porcentaje
01 de enero al 31 de marzo	Unica cuota	100%

ARTÍCULO 55. Fecha límite para declaración y descuentos. Establézcanse como fecha límite de declaración y descuentos por pronto pago para el Impuesto de Industria y Comercio, así

RÉGIMEN	DESCUENTO	FECHA LÍMITE DE PAGO
Régimen Común	10%	Abril 30 de cada año
Régimen Simplificado	10%	Mayo 31 de cada año

PARÁGRAFO. Para tener derecho al descuento del 10% es necesario que el contribuyente presente y pague antes de estas fechas el 100% del impuesto a cargo, y encontrarse al día en el pago de los tributos municipales.

ARTÍCULO 56. Base gravable. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, y de Avisos y Tableros correspondiente a cada año gravable, se liquidará con base en los ingresos brutos obtenidos por los contribuyentes en el año inmediatamente anterior, presentando como soporte la última declaración de Renta presentada a la DIAN, expresados en moneda Nacional y obtenida por las personas naturales, jurídicas, las sociedades de hecho, los patrimonios autónomos, fiduciarias, consorcios o unidades temporales.

PARÁGRAFO. El promedio mensual resulta de dividir el monto total de los Ingresos Brutos obtenidos durante el respectivo año gravable que se liquida, por el número de meses en que se desarrolló la actividad.

ARTÍCULO 57. Deducciones. Para determinar la base gravable descrita en el artículo anterior, se excluirá:

A. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.

B. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.

C. El valor de los impuestos recaudados sobre aquellos productos cuyo precio está regulado por el Estado.

D. Los subsidios percibidos.

E. Los ingresos brutos provenientes de las exportaciones.

ARTÍCULO 58. Actividades parcialmente exentas. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, de conformidad con las disposiciones señaladas en el presente Acuerdo, descontarán de sus ingresos brutos, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

ARTÍCULO 59. Periodo Gravable. El periodo gravable del impuesto de industria y comercio será anual, al igual que su liquidación y declaración.

ARTÍCULO 60. Liquidación del impuesto de industria y comercio. El monto del impuesto de Industria y Comercio a pagar se liquida multiplicando la base gravable determinada en el artículo 47, por la tarifa que corresponde a la actividad desarrollada.

ARTÍCULO 61. Base gravable para los distribuidores de derivados del petróleo. Los distribuidores de derivados del petróleo pagarán el Impuesto de Industria y Comercio, y de Avisos y Tableros sobre el margen bruto para la comercialización de los combustibles.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los distribuidores de Derivados del petróleo, que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio, industria o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable establecida en el artículo 47 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 62. Retención en la fuente. Establézcase la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio como una forma de recaudo anticipado del mismo, el cual consiste en que las personas determinadas por este acuerdo, como agentes retenedores, cumplan con la gestión de retener a nombre del Municipio y descontar de los pagos o abonos en cuenta que efectué una suma de dinero a título de impuesto anticipado, a los contribuyentes sujetos a retenciones la cual podrá ser deducida del total del impuesto a cargo en la respectiva liquidación privada del contribuyente en el evento de que este deba declarar.

ARTÍCULO 63. Finalidad de la retención en la fuente. La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

ARTÍCULO 64. Agente Retenedores. Son agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de valores, los fondos de pensión de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, las Uniones Temporales, sucesiones ilíquidas, Sociedades de hecho, patrimonios autónomos, fiduciarias, fondos docentes de las unidades educativas oficiales (Colegios y escuelas públicas) Empresa Sociales del Estado y las demás personas naturales o jurídicas que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este acuerdo efectuar retención

PARAGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes del régimen común son agentes retenedores

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los agentes que no efectúen la retención son responsables con el contribuyente.

ARTÍCULO 65. A quiénes puede afectar la retención. Son sujetos pasivos de la retención en la fuente de industria y comercio los contribuyentes del régimen simplificado y régimen común.

ARTÍCULO 66. Base de la Retención. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas. La base para retener industria y comercio será desde cero.

ARTÍCULO 67. Tarifas de Retención. Los agentes retenedores al momento de efectuar la retención aplicaran tarifa igual a la establecida en el articulo 47 por los hechos que generen el impuesto de conformidad con las actividades allí relacionadas.

ARTÍCULO 68. Periodo fiscal. El periodo fiscal para la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será bimestral, así:

Bimestre	Fecha Limite de presentacion de la declaración
Enero – Febrero	Marzo 30
Marzo – Abril	Mayo 30
Mayo – Junio	Julio 30
Julio – Agosto	Septiembre 30
Septiembre – Octubre	Noviembre 30
Noviembre – Diciembre	Enero 30 de la siguiente vigencia.

PARÁGRAFO: En el caso de terminación o liquidación de actividades el periodo fiscal se contará desde su iniciación hasta la terminación de las mismas. Cuando se inicien actividades durante el bimestre, el periodo fiscal será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la finalización del respectivo periodo.

ARTICULO 69. Quienes deben presentar declaración de retención en la fuente de industria y comercio: Los agentes de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar por cada Bimestre una declaración de las retenciones en la fuente que de conformidad con este acuerdo deberán afectar durante el respectivo periodo fiscal.

PARAGRAFO. Es obligación presentar las declaraciones de retención con o sin valor a pagar.

ARTÍCULO 70: Contenido De La Declaración De Retención: La declaración de la retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá contener lo siguiente:

1. La Información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.

2. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente de Industria y comercio en el respectivo bimestre y la liquidación de las sanciones cuando fuera el caso.

3. la firma del agente retenedor o la firma del responsable.

PARÁGRAFO: No se recibirán declaraciones de retenciones sin el pago efectivo de la misma.

ARTÍCULO 71: Auto retención. Los contribuyentes del régimen común podrán efectuar auto retención sobre sus propios ingresos obtenidos por sus actividades gravadas durante la vigencia que se causen. Las autorretenciones deben ser declaradas y pagadas conforme al artículo 58 y subsiguientes del presente acuerdo.

ARTÍCULO 72: Obligación De Inscripción: El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, deberá registrarse en la Tesorería dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de sus actividades.

ARTÍCULO 73: Valor De La Inscripción: El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio cancelara por concepto de inscripción en la Tesorería el valor correspondiente a una cuarta parte del Salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 74. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Actuarán como retenedores del impuesto de industria y comercio en la compra de bienes y servicios:

1. El Municipio de Motavita Boyacá
2. Los establecimientos públicos Descentralizados con sede en el municipio.
3. La Gobernación del departamento de Boyacá.
4. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio.
5. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio.
6. Las personas jurídicas ubicadas en el municipio, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.
7. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.
8. Los que mediante resolución de la tesorería Municipal designe como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

CAPITULO IV

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 75: AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN. En cumplimiento de lo contemplado en los artículos 32 al 36 de la ley 14 de 1.983, ley 97 de 1.913, ley 84 de 1.915, Decreto Reglamentario 3070 de 1.963 y el Decreto 1333 de 1.986, se establece el impuesto complementario de avisos, tableros y vallas en su respectiva jurisdicción de tal forma que les permita gravar a los responsables del Impuesto de Industria y Comercio, siempre que se produzca el hecho generador, cuando instalen en lugares o vías públicas o de acceso visual desde las vías públicas tableros, avisos o vallas.

ARTÍCULO 76: SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto complementario de Avisos y Tableros es el Municipio de Motavita.

ARTÍCULO 77: SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, que realicen actividades económicas objeto del Impuesto de Industria y Comercio, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

ARTÍCULO 78: HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Motavita:

La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.

La colocación de los mismos en cualquier clase de vehiculos, centros comerciales.

ARTÍCULO 79: CONTENIDO DE LA VALLA, AVISO O TABLERO. Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad, marca, logo o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de Motavita.

ARTÍCULO 80: CAUSACIÓN. El Impuesto complementario de avisos y tableros, se causa con la comisión del hecho generador.

ARTÍCULO 81: BASE GRAVABLE. Para el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, la base gravable es el Impuesto de Industria y Comercio determinado en cada periodo fiscal en la correspondiente declaración del Impuesto De Industria y Comercio.

ARTÍCULO 82: TARIFA. La tarifa aplicable al Impuesto complementario de Avisos y Tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio liquidado en el periodo.

CAPITULO V

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 83: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 84: DEFINICIÓN: Se entiende por Impuesto de Espectáculos Públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el Municipio de Motavita, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales, promocionales y parques de recreación.

ARTÍCULO 85: ELEMENTOS DEL IMPUESTO:

ARTÍCULO 86: SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Motavita.

El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de Motavita, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

ARTÍCULO 87: SUJETO PASIVO: Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del Impuesto oportunamente al Municipio es la persona natural o jurídica que responsable o realizador del evento.

ARTÍCULO 88: HECHO GENERADOR: Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Motavita, tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

ARTÍCULO 89: BASE GRAVABLE: Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio de Motavita - Boyacá, sin incluir otros impuestos.

NIT: 820002529-8

ARTÍCULO 90: TARIFA es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) Artículo 77 y 10% previsto en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO. - El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol; escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas se exceda el cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

ARTÍCULO 91: REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Motavita – Boyacá, deberá elevar ante la Secretaría de Gobierno solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase de este, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.

Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por la Secretaría de Hacienda.

Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.

Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.

Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.

Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por la estación de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.

Constancia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de la garantía del pago de los Impuestos o resolución de aprobación de pólizas.

Paz y salvo de Coldeportes en relación con espectáculos anteriores.

PARÁGRAFO 1.- Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica que se instalen en el Municipio de Motavita, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

Constancia de revisión del Técnico de Saneamiento en Salud, sobre acatamiento de normas de higiene, seguridad industrial y protección de la salubridad animal.

Visto bueno de la Planeación Municipal, sobre localización y normas de ocupación de espacio público.

PARÁGRAFO 2: Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer la licencia de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida la Secretaría de Gobierno, por lo cual, para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la Secretaría de Hacienda lleve el control de la boletería respectiva para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 92: CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

a) Valor

Numeración consecutiva

Fecha, hora y lugar del espectáculo

Entidad o persona responsable.

ARTÍCULO 93: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Tesorería, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda

PARÁGRAFO. - La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 94: GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaría de Hacienda Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO 1: El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Secretaría de Hacienda Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos. Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 2: No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 95: MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda al Alcalde Municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 96: EXCLUSIONES. Se encuentran excluidos del gravamen de espectáculos públicos:

Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de la cultura.

Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.

Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

Los demás espectáculos públicos y obras de beneficencia debidamente acreditados.

Las salas de cine.

Los eventos que se efectúen en el marco de las festividades patronales del Municipio, sin perjuicio de lo establecido en la ley del Deporte, en materia de impuestos.

PARÁGRAFO: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTÍCULO 97: DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Hacienda o Secretaría de Hacienda Municipal de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda Municipal. Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 98: CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 99: DECLARACIÓN. Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 100: FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora se cobrará el monto máximo legal de intereses moratorios.

ARTÍCULO 101: SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cauce, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por la Secretaría de Gobierno. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas respectivas.

CAPITULO VI

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 102: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Motavita – Boyacá.

ARTÍCULO 103: DEFINICIÓN: Es un Impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 104. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:

ARTÍCULO 105: SUJETO ACTIVO: Municipio de Motavita.

ARTÍCULO 106: DEL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA: El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que previa autorización de la Alcaldía representada por medio del Secretario de Gobierno Municipal, actúe como operador de las rifas y/o sorteos en forma eventual o transitoria.

DEL IMPUESTO AL GANADOR: El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

ARTÍCULO 107. PARA EL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA: La Base Gravable la constituye el valor de cada boleta vendida.

PARA EL IMPUESTO AL GANADOR: La base gravable estará constituida por el valor comercial del plan de premios antes del IVA.

ARTÍCULO 108: HECHO GENERADOR: Se constituyen de la siguiente forma:

1. **DEL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA:** El hecho generador lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería.

2. PARA EL IMPUESTO AL GANADOR: El hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.

ARTÍCULO 109: TARIFA: Se constituye de la siguiente manera:

EL DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE BOLETERÍA: será del 14% del total de la boletería vendida.

PARA EL IMPUESTO AL GANADOR: Todo premio de rifa cuya cuantía total exceda un valor de un (1) SMMLV pagará un impuesto del 15% sobre su valor.

PARÁGRAFO 1. Para las entidades establecidas en la ciudad que sean sin ánimo de lucro cuyo objeto social sea únicamente el trabajo en pro del bienestar de la población discapacitada, pagarán el 4 % del valor total del plan de premios.

PARÁGRAFO 2. Las tarifas para rifas menores serán las establecidas en el Decreto 1660/94 y demás normas que lo adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 110: PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN: Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 111: REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO. Los operadores interesados en realizar rifas de circulación exclusivamente en el Municipio de Motavita, deberán cumplir con todos los requisitos señalados por la Ley 643 de 2001, el decreto 1968 de 2001, o las normas que las reformen o adicionen.

ARTÍCULO 112: AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE RIFAS EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO. Corresponde a la Secretaria de Gobierno autorizar, mediante acto administrativo, la operación de rifas menores en

el Municipio, previa solicitud y verificación del cumplimiento de los requisitos que debe acreditar ante la Alcaldía Municipal el interesado en la operación de una rifa, así como diseñar los correspondientes formularios de solicitud.

ARTÍCULO 113: REQUISITOS DE LAS BOLETAS. La boletería que acredite la participación en una rifa, deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

Nombre, dirección y número telefónico de la persona autorizada para la operación de la rifa.

Descripción, marca comercial, modelo de los bienes en especie que constituyen del plan de premios.

Numeración consecutiva de la boletería.

Fecha del sorteo y forma de determinar el ganador.

Valor nominal de la boleta.

Fecha y número del acto administrativo que autorizó la rifa.

ARTÍCULO 114: DE LOS JUEGOS LOCALIZADOS. De conformidad con el artículo 32 de la Ley 643 de 2001, los juegos localizados son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares.

La explotación de los juegos localizados corresponde a la Empresa Territorial para la Salud – ETESA- y el derecho del 100% de los mismos es del Municipio.

Quienes pretendan autorización de la Empresa Territorial para la Salud, ETESA, para adelantar esta modalidad de juegos deberán contar con concepto previo y favorable del Alcalde Municipal, o un funcionario delegado expresamente por aquel.

ARTÍCULO 115: DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Los recursos obtenidos por el Municipio, como producto del monopolio de juegos de suerte y azar se destinarán para contratar la vinculación al régimen subsidiado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 643 de 2001 de 2001 y demás normas que la adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 116: DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. Los responsables del Impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y Liquidación privada del Impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

ARTÍCULO 117: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El interesado depositará en los Bancos o entidades financieras autorizadas, el Impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el Impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el cual, si no ha cancelado se le hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

El impuesto liquidado por la Unidad Administrativa Competente, deberá ser consignado en los bancos o entidades financieras autorizadas, dentro de los (3)) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

EXCLUSIONES:

La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.

El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictos judicialmente.

La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.

La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.

La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.

La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos; y

La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las personas que pertenezcan a grupos vulnerables (Discapacidad, adulto mayor) que realicen rifas y juegos de azar quedan excluidos al 100%.

EXENCIONES: Se exoneran del pago del impuesto las boletas de rifas o los bonos que sean emitidos por empresas sin ánimo de lucro, debidamente registras y con personería jurídica para fines benéficos o de autoconstrucción de vivienda de interés social o igualmente los clubes deportivos que tengan el reconocimiento de la entidad competente, en el orden municipal, en un 50 % del valor del impuesto, para gozar de la extensión aquí prevista se requiere acreditar previamente la declaratoria de extensión expedida por el alcalde municipal

CAPITULO VII

IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

ARTÍCULO 118: DEFINICIÓN DE JUEGO. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de ganar premios en dinero o especie y que se encuentre autorizado por el Gobierno Municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARÁGRAFO: Las apuestas realizadas en juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 119: DEFINICIÓN DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA. Para efectos fiscales entiéndase por boleta o tiquete de apuesta de que trata el numeral 1° del artículo 7° de la Ley 12 de 1.932, todo tipo de boleta, tiquete o similares, que den acceso a la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

ARTÍCULO 120: CLASES DE JUEGOS. Los juegos se dividen en:

Juegos de azar. Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del acaso y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.

Juegos de suerte y habilidad. Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black jack, veintiuno, rumy, canasta, king, poker, bridge, esferódromo y punto y blanca.

Juegos electrónicos. Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero. Los juegos electrónicos podrán ser: de azar; De suerte y habilidad; De destreza y habilidad;

Otros juegos. Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTÍCULO 121: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Motavita – Boyacá.

ARTÍCULO 122: SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica organizadora o propietaria de las apuestas en juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de Motavita – Boyacá.

ARTÍCULO 123: HECHO GENERADOR. Se considera hecho generador del impuesto la venta de boletas, tiquetes o similares que, de lugar a la apuesta en juegos permitidos, mecánico o de acción, instalados en establecimiento público, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTÍCULO 124: BASE GRAVABLE. La constituye el valor unitario de la boleta, tiquete o similares, que den acceso a la realización de la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTÍCULO 125: TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS. 10% sobre el valor de cada boleta, tiquete o similares que den acceso a las apuestas, y excepcionalmente para los siguientes casos:

Juegos Permitidos vigentes	Tarifa en SMDLV (Salarios mínimos diarios legales por mes)
Billar	0.5 x mesa
Tejo y sapo	0.5 x cancha
Mesas Juegos	1 x unidad
Gallera Urbana	7 x Unidad
Gallera Rural	6 x Unidad
Esferódromo	5 x Linea
Juegos Electrónicos	1 x Maquina
Bolos	1 x Pista
Otros	x Unidad

ARTÍCULO 126: PERIODO FISCAL Y PAGO. El periodo fiscal del impuesto a las apuestas en juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 127: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de las apuestas en toda clase de juegos permitidos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos donde se desarrollen las

apuestas, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTÍCULO 128: OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente apuestas en juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente. Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

Número de planilla y fecha de la misma.

Nombre, e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de las apuestas en juegos permitidos.

Dirección del establecimiento.

Código y cantidad de todo tipo de juegos.

Cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos con ocasión de las apuestas realizadas en los juegos permitidos.

Valor unitario de las boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.

PARÁGRAFO: Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 129: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto del 10% de que trata el artículo 7° de la Ley 12 de 1.932 en concordancia con el artículo 1° de la Ley 41 de 1.933 y artículo 227 del Decreto 1333 de 1.986, deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.

ARTÍCULO 130: ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO. La Secretaría de Hacienda podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, tiquetes o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente por cada tipo de apuesta en juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

ARTÍCULO 131: LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS. Las apuestas en juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios de la ciudad de Motavita Boyaca que autorice la Secretaría de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTÍCULO 132: EXENCIONES. No se cobrará impuesto a las apuestas en juegos al ping pong, al dominó ni al ajedrez.

ARTÍCULO 133: MATRICULA Y AUTORIZACIÓN. Todo juego permitido que dé lugar a apuestas y funcione en la jurisdicción del Municipio de Motavita Boyacá, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Secretaría de Hacienda Municipal para poder operar. Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaría de Hacienda, indicando, además: -Nombre, -Clase de apuesta en Juegos a establecer, -Número de unidades de juego, -Dirección del local, -Nombre del establecimiento.

NIT: 820002529-8

2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, juridica o sociedad de hecho.

3. Certificado de Uso, expedido por Planeación Municipal, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros de distancia, de establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.

4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego donde se han de desarrollar las apuestas, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.

5. Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento.

PARÀGRAFO: La Secretaria de Hacienda, una vez revisada la documentación, la entregarà a la Secretaria de Gobierno, para que esta decida sobre el otorgamiento de la misma.

ARTÍCULO 134: RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA. La Secretaria de Gobierno, emitirá la Resolución respectiva y enviará a la Secretaria de Hacienda dentro de los ocho dias siguientes a su expedición copia de la misma para efectos del control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación, será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 135: CALIDAD Y VIGENCIA DE LA LICENCIA O PERMISO. La licencia o permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún titulo. La licencia tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogada.

ARTÍCULO 136: CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Los permisos para la organización de apuestas en juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la Ley, se den las causales contempladas en el Código Departamental de Policia y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

ARTÍCULO 137: CASINOS. De conformidad con el articulo 225 del Decreto 1333 de 1.986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan las apuestas en juegos permitidos.

ARTÍCULO 138: RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA DE CASINOS. La Resolución de autorización de licencia de funcionamiento de casinos, cumplirá los mismos requisitos establecidos para la resolución de autorización de apuestas en juegos permitidos.

ARTÍCULO 139: DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS. Los sujetos pasivos del impuesto sobre apuestas en juegos permitidos presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Secretaria de Hacienda.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 140. DEFINICIÓN: El impuesto de delineación urbana es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, autorizado por la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 141. HECHO GENERADOR: La solicitud de licencias urbanísticas en cualquiera de sus **modalidades**, así como las actividades conexas a dicho trámite y el reconocimiento de la existencia de edificaciones configuran el hecho generador del cobro de este impuesto. Dichos trámites han sido definidos y clasificados por el Decreto Nacional 1077 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, compilatorio de todas las normas en materia urbanística y otras relacionadas con el Ordenamiento Territorial, incorporados en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 142. CAUSACIÓN: El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que el titular de un predio o una edificación requiera iniciar el desarrollo de este mediante la urbanización, parcelación o subdivisión del predio y/o la construcción de obra nueva, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en cualquier zona del Municipio de Motavita.

ARTÍCULO 143. LICENCIA URBANÍSTICA. Es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, por medio del cual se autoriza específicamente adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

Son licencias urbanísticas las siguientes:

1. Licencia de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, vías públicas y obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el E.O.T y demás normas urbanísticas de carácter local y nacional vigentes.

Parágrafo 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

2. Licencia de Construcción: Es la autorización para edificar los predios del suelo urbano y rural de acuerdo con las siguientes modalidades:

a. Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
b. Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente.
c. Adecuación. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.
d. Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
e. Restauración. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos.
f. Reforzamiento Estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente del reforzamiento estructural.

g. **Demolición.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

h. **Reconstrucción.** Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro.

i. **Cerramiento**. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

3. **Licencia de Subdivisión:** Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo urbano, de expansión urbana y rural, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad urbanística aplicable proveniente del nivel central, tales como leyes, decretos reglamentarios nacionales y las disposiciones consignadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente

Son modalidades de licencia de subdivisión:

a. Modalidad urbana (Predios localizados en suelo urbano).
b. Modalidad rural (Suelos localizados en suelo rural y suburbano, así como en suelo de expansión).

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

a. **Licencia de Parcelación:** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el E.O.T vigente, y demás normas aplicables, condicionado a la acreditación de la auto prestación de servicios públicos, la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal, siempre y cuando cumplan con las disposiciones urbanísticas establecidas en el E.O.T vigente.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

b. **Intervención y ocupación del espacio público.** Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el E.O.T vigente, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

ARTÍCULO 144. TARIFAS: La tarifa del impuesto de delineación urbana se liquidará de conformidad con los siguientes rangos y por metro cuadrado, establecidos con base en un porcentaje (%) sobre el salario mínimo diario legal vigente (SMDLV), así:

1. TARIFA PARA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES.

CONSTRUCCIÓN OBRA NUEVA Y AMPLIACIÓN (M2)					
ZONA URBANA			ZONA RURAL		
RESIDENCIAL	COMERCIAL SERVICIOS INDUSTRIAL	MIXTO	RESIDENCIAL	COMERCIAL SERVICIOS INDUSTRIAL	MIXTO
S.M.D.L.V	S.M.D.L.V	S.M.D.L.V	S.M.D.L.V	S.M.D.L.V	S.M.D.L.V
30%	40%	35%	15%	35%	30%

TABLA N° 1.

Paràgrafo 1. Los titulares de las licencias de construcción que se encuentren inscritos en el Sistema de Selección de Beneficiarios Para Programas Sociales en el Municipio de Motavita – SISBÉN Motavita– en el nivel 1, podrán ser beneficiarios de un descuento del 30% en el pago de la licencia de construcción, exclusivamente para actividad residencial siempre y cuando el área a construir no supere los 100 m2.

Paràgrafo 2. Los usuarios del nivel 2, podrán acceder al beneficio del 20% de descuento con las condiciones anteriormente mencionadas.

Paràgrafo 3. El anterior beneficio se aplicará únicamente a los proyectos para licencias de construcción que presenten ningún proceso administrativo sancionatorio por contravención a la norma urbanística el cual esté cursando en la Inspección de Policía o la entidad que ejerza las funciones control urbano en el Municipio de Motavita.

Paràgrafo 4. Las construcciones que hayan sido ejecutadas sin la correspondiente licencia de construcción deberán pagar el impuesto, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar ante la Inspección de Policía o la sectorial encargada de los procesos administrativos sancionatorios por control urbano.

2 . TARIFA PARA CONSTRUCCIÓN DE CERRAMIENTOS.

Siendo que la construcción de cerramiento de predios constituye una modalidad de licencia urbanística, la tarifa a liquidar será la siguiente:

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	TARIFA
CERRAMIENTO permanente de predios (mamposteria, tapia pisada, adobe, u otros).	ML	El 25% de un (1) smdlv por cada metro lineal de cerramiento.

Tabla N° 2.

3. TARIFA PARA SUBDIVISIÓN, URBANIZACIÓN Y PARCELACIÓN DE PREDIOS

DESCRIPCIÓN		UNIDAD	TARIFA
Licencia de Subdivisión.	Hasta máximo cuatro (4) lotes resultantes.	Número	0,5 salarios mínimo mensuales legales vigente. Medio (1/2) smmlv
Licencia de Urbanización (Suelo urbano)	A partir de 5 lotes resultantes	M2 de área aprovechable.	0,3 salarios mínimos diarios legales vigentes por cada m2 de área vendible o aprovechable. Ejemplo: Para una urbanización de la cual salen 12 lotes de 120 m2, es decir 1440 m2 de área vendible el valor a pagar sería de $12.640.000.oo aprox.
Licencia de Parcelación (Suelo rural)	A partir de 5 lotes resultantes	M2 de área aprovechable	0,05 salarios mínimos diarios legales vigentes por cada m2 de área vendible o aprovechable Ejemplo: Para un predio de 20.000 m2 del cual salen 12 lotes de 1500 m2, área vendible de 14000 m2, se pagaría $20.480.000 aprox.
Registro como urbanizador por una única vez.		Número	0,5 salarios mínimo-mensuales legales vigente. Medio (1/2) smmlv
Registro como parcelador por una única vez.		Número	0,5 salarios mínimo-mensuales legales vigente.

		Medio (1/2) smmlv

Tabla No 3.

Parágrafo 1. Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

Parágrafo 2. Prohíbase la expedición de licencias, sin el pago previo del impuesto correspondiente.

4. TARIFA PARA OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO.

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	TARIFA
1	Autorización de intervención y ocupación de espacio público.	Por Día	Un (01) salario mínimo diario legal vigente. (smdlv).

ARTÍCULO 145. ACTIVIDADES CONEXAS A LA DELINEACIÓN URBANA Y OTRAS ACTUACIONES: Son actividades conexas a la delineación urbana las relacionadas con los trámites de licenciamiento, es decir, los certificados de uso del suelo, conceptos de norma urbanística, entre otros denominados mediante DECRETO 1077 de 2015 como **"OTRAS ACTUACIONES".**

Reconocimiento de la existencia de edificaciones. El reconocimiento de edificaciones es la actuación por medio de la cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias de construcción, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener tales licencias siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento. Este término no aplicará en aquellos casos en que el solicitante deba obtener el reconocimiento por orden judicial o administrativa.

1. TARIFA: Para el cobro del impuesto de delineación urbana por concepto del reconocimiento de la existencia de una edificación será aplicada la tarifa establecida para los proyectos de obra nueva, conforme al número de metros cuadrados construidos. Ver tabla No 1.

ARTÍCULO 146. OTRAS ACTUACIONES. Aquellas relacionadas con la expedición de licencias vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia se consideran otras actuaciones.

Son "Otras Actuaciones" las siguientes:

1. **Ajuste de cotas de áreas.** Es la autorización para incorporar en los planos urbanísticos previamente aprobados por la la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, la corrección técnica de cotas y áreas de un predio o predios determinados cuya urbanización haya sido ejecutada en su totalidad.

2. **Concepto de norma** urbanística. Es el dictamen escrito por medio del cual la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, informa al interesado sobre las normas urbanísticas y demás vigentes aplicables a un predio especifico que va a ser construido o intervenido.

3. **Concepto de uso del suelo.** Es el dictamen escrito por medio del cual el la Secretaria de Planeación y obras públicas, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.

4. **Copia certificada de planos**. Es la certificación que otorga la Secretaria de Planeación y Obras Públicas indicando que la copia adicional de los planos es idéntica a los planos que se aprobaron en la respectiva licencia urbanística.

5. **Aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal.** Es la aprobación que otorga la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, a los planos de alinderamiento, cuadros de áreas o al proyecto de división entre bienes privados y bienes comunes de la propiedad horizontal exigidos por la Ley 675 de 2001 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, los cuales deben corresponder fielmente al proyecto de parcelación, urbanización o construcción aprobado mediante la respectiva licencia.

6. **Autorización para el movimiento de tierras.** Es la aprobación correspondiente al conjunto de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o construcción.

7. **Aprobación de piscinas.** Es la autorización para la intervención del terreno destinado a la construcción de piscinas en que se verifica el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad definidas por la normatividad vigente.

8. **Modificación de planos urbanísticos, de legalización y demás planos que aprobaron desarrollos o asentamientos.** Son los ajustes a los planos y cuadros de áreas de las urbanizaciones aprobadas y ejecutadas cuya licencia esté vencida o de los planos y cuadros de áreas aprobados y ejecutados según actos de legalización.

1. TARIFAS

ÍTEM	CONCEPTO	TARIFA
1	Concepto de norma urbanística o demarcación.	Dos (02) salario mínimos diario legal vigente (smdlv).
2	Certificado o concepto de uso del suelo.	Dos (02) salario mínimos diario legal vigente (smdlv).

3	Certificado de nomenclatura.	Un (1) salario mínimo diario legal vigente (smdlv).
4	Certificado de estratificación	Un (1) salario mínimo diario legal vigente (smdlv).
5	Modificación a licencia urbanística vigente.	Dos (02) salario mínimos diario legal vigente (smdlv).
6	Aprobación de planos de propiedad horizontal (m2 construidos)	
	Hasta 250 m2	Un cuarto (0,25) del salario mínimo legal mensual (smmlv)
	De 251 a 500 m2	Medio (0,5) salario mínimo mensual legal vigente (smmlv)
	De 501 a 1.000 m2	Un (1) salario mínimo mensual legal vigente (smmlv)
	De 1.001 a 5.000 m2	Dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv)
	De 5.001 a 10.000 m2	Tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv)
	Superior a 10.001 m2	Cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv)
7	Autorización para el movimiento de tierras y construcción de piscinas (m3 de excavación).	
	Hasta 100 m3	Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
	De 101 a 500 m3	Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
	501 a 1.000 m3	Medio (0,5) salario mínimo mensual legal vigente (smmlv)
	De 1.001 a 5.000 m3	Un (1) salario mínimo diario legal vigente. (smdlv)
		Dos (2) salarios mínimos

	De 5.001 m3 en adelante.	mensuales legales vigentes (smmlv).
8	Impuesto por Demolición, (por m2 demolido).	0,01 salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
9	Cambio de cubierta. (Por m2 desmontado y reconstruido).	0.02 salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). Ejemplo el permiso para cambiar una cubierta de 160 m2, valdría $93.000 aprox

En el Impuesto de Delineación Urbana, la licencia de construcción tendrá una vigencia de dos años, pasado este tiempo la licencia se podrá prorrogar por un año (1) más, previa solicitud realizada con treinta (30) días de antelación al vencimiento de la misma ante la Secretaría de planeación y Obras Públicas con un pago correspondiente al 2% del valor inicial.

Una vez la licencia pierda su vigencia por vencimiento del plazo o de la prórroga, el interesado podrá solicitar la revalidación de la licencia ante la misma autoridad que la expidió, siempre y cuando no hayan transcurrido más de dos meses del vencimiento y se haya ejecutado el 50% de las obras aprobadas, ajustándose a la normativa vigente al momento de la nueva solicitud: La tarifa para este trámite corresponderá al treinta por ciento (30%) del valor inicial de la licencia

CAPITULO IX

IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 147 HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación transitoria de vías o lugares públicos por personas naturales o jurídicas con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros y casetas, la cual no deber ser superior al ancho de la vía o lugar público.

También será considerado como ocupación de vías, los daños causados a éstas por motivo o por ocasión de la construcción o refacción del inmueble, mientras dura el daño y la ocupación de las vías por establecimientos tales como depósitos de materiales de construcción, almacenes y talleres de reparación de automotores, que para anunciar sus productos o ejecutar sus labores de reparación ocupen la vía pública.

El pago de este tributo es requisito previo para el otorgamiento de licencias de construcción, refacción, demolición o ejecución de obra.

ARTÍCULO 148. SUJETO PASIVO. Es el propietario de la obra, contratista o persona que ocupe la vía o lugar público.

ARTÍCULO 149. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se van a ocupar multiplicados por el número de días de ocupación.

NIT: 820002529-8

ARTÍCULO 150. TARIFAS. Para la ocupación, el monto será equivalente a 0,15 salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado y/o por días o fracción.

Frente a los daños, roturas o averías, la tarifa por día o fracción pagadera en salarios mínimos legales diarios vigentes se dispone así:

De 1 a 5 metros cuadrados:	2,0 para asfalto y adoquín y 0,65 para otros.
De 6 a 10 metros cuadrados:	2,3 para asfalto y adoquín y 0,70 para otros.
De 11a 20 metros cuadrados:	3,0 para asfalto y adoquín y 1,4 para otros.
De 21 en adelante:	4,6 para asfalto y adoquín y 1,5 para otros.

Los vendedores que ocupen ventas estacionarias y que ocupen vías y lugares públicos en la jurisdicción deberán pagar las siguientes tarifas:

Ventas estacionarias por día con uso de parlantes: 2,5% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente

Ventas estacionarias por día sin uso de parlantes: 1,5% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente

Ventas estacionarias por día para venta de electrodomésticos: 5% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente

PARÁGRAFO. El responsable de la ocupación y/o rotura deberá dejar en idénticas condiciones, especialmente de materiales y demás, el lugar respectivo utilizado, so pena de pagar a la Secretaría de Hacienda el costo de la reparación fijado para el efecto por parte de la Oficina de Planeación Municipal, previa evaluación y revisión de ésta, más una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente, exigible por vía coactiva.

ARTÍCULO 151. OCUPACIÓN PERMANENTE. Será la ocupación con poste o canalización permanente, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por parte de personas naturales o jurídicas, siempre que corresponda a campañas cívicas de información y/o señalización, la cual sólo podrá ser concedida por Planeación Municipal o quien haga sus veces, previa celebración de convenio.

CAPITULO X

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 152: BASE LEGAL. El impuesto de Publicidad exterior visual está autorizado por el artículo 14 de la ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 153: HECHO GENERADOR. El elemento material de este tributo está constituido por la instalación de vallas publicitarias visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas, que tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m²), en la jurisdicción del Municipio de Motavita.

ARTÍCULO 154: DEFINICIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones,

dibujos fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas. De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 155: SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto a la publicidad exterior visual es el Municipio de Motavita.

ARTÍCULO 156: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual el propietario de la valla y solidariamente la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la valla publicitaria cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8m²).

ARTÍCULO 157: ELEMENTO CUANTITATIVO. Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m²) de cada valla publicitaria.

Las tarifas del Impuesto a la Publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

De ocho (8) a nueve (9) metros cuadrados (m²), un (1) salario mínimo legal mensual por año.

De nueve punto cero uno (9.01) a diez (10) metros cuadrados (m²), dos (2) salarios mínimos legales mensuales por año.

De diez punto cero uno (10.01) a once (11) metros cuadrados (m²), tres (3) salarios mínimos legales mensuales por año.

De once punto cero uno (11.01) a doce (12) metros cuadrados (m²), cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales por año.

Mayores de doce (12.00) metros cuadrados (m²), cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por año.

PARÀGRAFO 1.- Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

PARÀGRAFO 2. - En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.

ARTÍCULO 158: ELEMENTO TEMPORAL. CAUSACIÓN. El impuesto a la publicidad exterior visual se causará en el momento de la solicitud de autorización para la colocación de la publicidad en la respectiva valla. De no mediar tal solicitud el impuesto se causará con la colocación material de la misma.

ARTÍCULO 159: LUGARES DE UBICACIÓN. La publicidad exterior visual se podrá colocar en todos los lugares del territorio municipal, salvo en los siguientes:

En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas Municipales que se expidan, con fundamento en la Ley 9a de 1989;

Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;

Donde lo prohiba el Concejo Municipal, conforme a los numerales 7o. y 9o. del artículo 313 de la Constitución Nacional;

En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;

Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas, postes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTÍCULO 160: CONDICIONES PARA SU UBICACIÓN ZONAS URBANAS Y RURALES. La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas y rurales del Municipio deberá reunir los siguientes requerimientos:

Distancia. Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con la más próxima no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) Kilómetros de carretera siguiente a límite urbano, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros;

Distancia de la Vía. La publicidad exterior visual en las zonas rurales a una distancia mínima de 15 metros a partir del borde de la calzada.

Dimensiones. Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles. La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 M2).

PARÁGRAFO: La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 161: AVISOS DE PROXIMIDAD. Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4m²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 162: MANTENIMIENTO. A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTÍCULO 163: CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa. En la publicidad exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos. Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 164: REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaria de Gobierno, o ante la autoridad en quien éste delegue tal función.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

NIT: 820002529-8

Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o RUT, y demás datos para su localización.

Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o RUT, teléfono y demás datos para su localización.

Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y trascripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.

ARTÍCULO 165: REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la Ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal. (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTÍCULO 166: SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, de acuerdo a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad son solidarios en el pago de la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 167: MENSAJES ESPECÍFICOS EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Toda valla instalada en el territorio Municipal cuya publicidad que por mandato de la Ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívico, no podrá ser superior a diez por ciento (10%) del área total de la valla.

ARTÍCULO 168: EXENCIONES. No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de: La Nación, los Departamentos, el Distrito Capital, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 169: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3ª de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 170: DEFINICIÓN. Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor, el gravamen que recae sobre el sacrificio de ganado menor diferente al bovino, en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 171: ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

ARTÍCULO 172: SUJETO ACTIVO: Municipio de Motavita.

ARTÍCULO 173: SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va ha ser sacrificado.

ARTÍCULO 174: HECHO GENERADOR: Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como porcinos, ovinos, caprinos y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 175: BASE GRAVABLE: Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar.

ARTÍCULO 176: TARIFA: La tarifa será la suma equivalente al 30 % de salario mínimo diario legal vigente por unidad de ganado menor que se vaya a sacrificar.

ARTÍCULO 177: RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 178: REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico: a. Visto bueno de salud pública, b. Licencia de la Alcaldía, c. Guía de degüello, d. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 179: GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTÍCULO 180: REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

1.- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano,

2.- Constancia de pago del Impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 181: SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 182: REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente los correspondientes permisos y licencias sanitarias ante la autoridad competente. Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

ARTÍCULO 183: SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

Decomiso del material.

Sanción equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo legal diario vigente, por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por el Señor alcalde.

PARÁGRAFO: En estos casos, el material en buen estado que se decomise se donará a establecimientos de beneficencia, y el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo se enviará al matadero municipal para su incineración

ARTÍCULO 184: RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 185: PROHIBICIÓN. Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

CAPITULO XII

EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

ARTÍCULO 186. HECHO GENERADOR. Lo constituye la extracción en la jurisdicción del Municipio de Motavita de materiales tales como arena, cascajo y piedra.

ARTÍCULO 187. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la extracción de los materiales referidos en el numeral anterior.

ARTÍCULO 188. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial que tenga el metro cubico del material en el Municipio de Motavita.

ARTÍCULO 189. TARIFA. Es el 0,125 salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cubico de extracción o excavación.

ARTÍCULO 190.- DECLARACIÓN. Se presentará mensualmente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes por parte del sujeto pasivo, en el formulario que para el efecto suministre la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 191.- LICENCIA. Para el ejercicio de la actividad prevista en este capítulo la Alcaldía Municipal deberá expedir licencia especial de explotación, distribución, transporte y comercialización, que será objeto de reglamentación por parte del Gobierno Municipal.

Realícese el censo de receberas que realizan esta actividad bajo la normatividad vigente en el municipio de Motavita

CAPITULO XIII

TASA DE PLAZA DE FERIAS, COSO MUNICIPAL Y CORRAL

ARTÍCULO 192. SERVICIO DE CORRALEJAS. Sera obligatorio para la administración Municipal destinar un lugar exclusivo a la plaza de ferias o corral con destino a sacrificio, servicio de feria o por servicio de coso municipal.

ARTÍCULO 193. HECHO GENERADOR. Lo constituye la utilización de las instalaciones de propiedad del Municipio para este fin.

ARTÍCULO 194. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Motavita.

ARTÍCULO 195. SUJETO PASIVO. El usuario que utiliza el servicio.

ARTÍCULO 196. TARIFA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO. Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de corral y el coso están obligados a pagar una tasa diaria equivalente al (1/5) de un salario mínimo legal

diario vigente por cada cabeza de ganado mayor. Por cada cabeza de ganado menor la tasa será el equivalente al (1/5%) del S.M.D.L.V. por la permanencia en el corral

CAPITULO XIV

REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTICULO 197. HECHO GENERADOR: Lo constituye la diligencia de inscripción de marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 198. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.

ARTICULO 199. BASE GRAVABLE: La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registren.

ARTICULO 200.TARIFA: La tarifa será equivalente a uno (1) salario mínimo legal diario vigente por cada unidad registrada.

CAPITULO XV

GUIAS DE MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 201.- HECHO GENERADOR. - Lo constituye la movilización y transporte de ganados.

ARTÍCULO 202- SUJETO ACTIVO. - El Municipio de Motavita es el sujeto activo del impuesto de la movilización de ganado que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 203.- SUJETO PASIVO. - El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica que solicite la movilización del ganado.

ARTÍCULO 204.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto la constituyen el número de semovientes a movilizar.

ARTÍCULO 205. TARIFA. La tarifa o valor de la guía para ganado mayor será del 28% del salario mínimo diario legal vigente y para ganado menor será del 75% de lo que se cobre para el ganado mayor.

CAPITULO XVI

ROTURA DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 206. HECHO GENERADOR. - Es el valor que se cancela por derecho a romper las vías o espacio público con el fin de instalar redes primarias y secundarias de servicios públicos.

ARTÍCULO 207. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el Municipio de Motavita.

ARTÍCULO 208. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo lo constituye el responsable por la rotura de las vías o espacio público.

ARTÍCULO 209. BASE GRAVABLE. - Se encuentra determinada por metro lineal de rotura de vía o espacio público.

ARTÍCULO 210. TARIFAS. – El 10% del salario mínimo diario legal vigente por la base gravable.

ARTÍCULO 211. OBTENCIÓN DEL PERMISO. - Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conllevan la rotura de vías por personas naturales o jurídicas, sin excepción en el Municipio de Motavita se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Oficina de Planeación Municipal o la oficina que haga sus veces.

CAPITULO XVII

SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 212. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la actividad bomberil fue autorizada por el artículo 2 de la Ley 322 de 1996.

ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA ACTIVIDAD BOMBERIL.

ARTÍCULO 213. SUJETO ACTIVO: Municipio de Motavita.

ARTÍCULO 214. SUJETO PASIVO: Los contribuyentes del Impuesto De Industria y Comercio.

ARTÍCULO 215. HECHO GENERADOR: Lo constituye el pago del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 216. BASE GRAVABLE: Está conformada por el valor liquidado en el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 217. TARIFA: La sobretasa a la actividad bomberil será del 1% del valor liquidado del impuesto de Industria y Comercio

ARTÍCULO 218. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA SOBRETASA. Los recursos percibidos por el Municipio por concepto de la sobretasa a la actividad bomberil se destinarán para los propósitos contemplados en la Ley 322 de 1996.

CAPITULO XVIII

SANCIONES APLICABLES POR LAS NORMAS URBANÍSTICAS

SANCIONES URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 219. "Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones que a continuación se determinan, por parte de los alcaldes municipales y distritales, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

ARTÍCULO 220. Multa (20) salarios mínimos legales mensuales, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994. Ver el Decreto Nacional 1052 de 1998, Ver el Concepto del Consejo de Estado 1089 de 1998.

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados al plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados a equipamientos públicos. Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar. Ver el Decreto Nacional 1052 de 1998

ARTÍCULO 221. Multas sucesivas que oscilarán entre cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción que más adelante se señala, así como quienes usen o destinen inmuebles en contravención a las normas sobre usos del suelo.

ARTÍCULO 222. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) salarios mínimos legales mensuales, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando ésta haya caducado, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos.

ARTÍCULO 223. Multas sucesivas entre diez (10) salarios mínimos legales mensuales, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades municipales o distritales, además de la demolición del crecimiento y la suspensión de servicios públicos, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994. Está autorización podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

ARTÍCULO 224. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia.

ARTÍCULO 225. Si dentro de los plazos señalados al efecto los infractores no se adecuan a las normas, ya sea demoliendo las obras realizadas en terrenos no urbanizables o parcelables, solicitando la licencia correspondiente cuando a ello hubiere lugar o ajustando las obras a la licencia se procederá por la autoridad competente a la imposición de nuevas multas sucesivas, en la cuantía que corresponda teniendo en cuenta la reincidencia o reiteración de la conducta infractora, sin perjuicio de la orden de demolición, cuando a ello hubiere lugar y la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

El producto de estas multas ingresará al tesoro municipal, y se destinará a la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hubiere.

ARTÍCULO 226. Adecuación a las normas. En los casos previstos en el numeral 2 del artículo precedente, en el mismo acto que impone la sanción se ordenará la medida policiva de suspensión y el sellamiento de las obras. El infractor dispondrá de sesenta (60) días para adecuarse a las normas tramitando la licencia correspondiente. Si vencido este plazo no se hubiere tramitado la licencia, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado y a la imposición de las multas sucesivas, aplicándose en lo pertinente lo previsto en el parágrafo I del artículo anterior. Ver el Decreto Nacional 1052 de 1998

ARTÍCULO 227. En el mismo acto que impone la sanción se ordenará la suspensión de los servicios públicos domiciliarios y la medida policiva de suspensión y el sellamiento de las obras. El infractor dispondrá de sesenta (60) días para adecuar las obras a la licencia correspondiente o para tramitar su renovación, según sea del caso. Si vencido este plazo no se hubiere tramitado. la licencia o adecuado las obras a la misma, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas según la licencia caducada o en contravención a la misma, y a la imposición de las multas sucesivas, aplicándose en lo pertinente lo previsto en el parágrafo I del artículo anterior.

ARTÍCULO 228. Si transcurrido el término determinado para la iniciación de las obras de reconstrucción, éstas no se hubieren iniciado, las obras se acometerán por el municipio, a costa del interesado, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 9 de 1989. Ver el Decreto Nacional 1052 de 1998

Las anteriores disposiciones se aplicarán igualmente a los propietarios y poseedores de inmuebles de conservación cultural, histórica y arquitectónica, que incumplan con las obligaciones de adecuado mantenimiento de los inmuebles, en razón de lo cual el inmueble amenace ruina.

En los eventos de que trata este artículo no podrá otorgarse licencia para la edificación de obras diferentes a las de reconstrucción del inmueble. Ver el Decreto Nacional 1052 de 1998

ARTÍCULO 229. Infracciones urbanísticas. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

ARTÍCULO 230. Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales. y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento o instalaciones, sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 231. En todos los casos de actuaciones que se efectúen sin licencia o sin ajustarse a la misma, el alcalde, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de dichas actuaciones, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 108 de la presente Ley. En el caso del Distrito Capital esta función corresponde a los alcaldes menores, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Distrito Capital.

ARTÍCULO 232. Restitución de elementos del espacio público. Los elementos constitutivos del espacio público en inmuebles y áreas de conservación, que fuesen destruidos o alterados, deberán restituirse en un término de dos meses contados a partir de la providencia que imponga la sanción.

ARTÍCULO 233. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas por cada mes de retardo, en las cuantías señaladas en el numeral 4 del artículo 104 de la presente Ley y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Ver el art. 88, Decreto Nacional 1052 de 1998

ARTÍCULO 234. Procedimiento de imposición de sanciones. Para la imposición de las sanciones previstas en este Capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 235. La restitución de los servicios públicos domiciliarios procederá cuando se paguen las multas de que trata esta Ley y cese la conducta infractora.

ARTÍCULO 236. Vigilancia y control de las actividades de construcción y enajenación de viviendas. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley y en desarrollo de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política, el concejo municipal o distrital definirá la instancia de la administración municipal encargada de ejercer la vigilancia y control de las actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

CAPITULO XIX

DEL COMPARENDO AMBIENTAL

ARTÍCULO 237. DEFINICIÓN DE COMPARENDO AMBIENTAL. Es un instrumento legal y reglamentario que permite la imposición de sanciones a las personas naturales y jurídicas que con su acción y omisión, causen daños que impacten el ambiente.

ARTÍCULO 238. INSTAURACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL. La instauración del instrumento de comparendo ambiental en el municipio de Motavita Boyacá, estará a cargo de la alcaldía y las autoridades ambientales, quienes determinarán, en principio y teniendo en cuenta la reglamentación nacional, que se expida para la materia, el procedimiento para el diligenciamiento del mismo.

ARTÍCULO 239. SUJETOS PASIVOS DEL COMPARENDO AMBIENTAL. Son sujetos pasivos del instrumento de comparendo ambiental todas las personas naturales y jurídicas, que, con su acción y omisión, cometan las conductas descritas como dañinas, generando impacto negativo contra el ambiente.

ARTÍCULO 240. CONDUCTAS DAÑINAS DEL AMBIENTE. Para efectos del presente acuerdo, son conductas dañinas o infracciones en contra del ambiente, las siguientes:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.

2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.

3. Disponer residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad Competente.

4 disponer basura, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, entre otros.

5. Arrojar basura y escombros a fuentes de aguas y bosques.

6. Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección, en concordancia con el Decreto 1713 de 2002.

7. Disponer inadecuadamente animales muertos, partes de éstos y residuos biológicos dentro de los residuos domésticos.

8. Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.

9. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.

10. Realizar quema de basura y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad, en sitios no autorizados por autoridad competente.

11. Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basura.

12. Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de basura.

13. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados para tal efecto, y sin control alguno.

14. Darle mal manejo a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.

15. Fomentar el trasteo de basura y escombros en medios no aptos ni adecuados.

16. Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estática a las vías públicas, parques o áreas públicas.

17. Disponer de Desechos Industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.

18. El no recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada e informada y debidamente justificada.

19. Uso y disposición inadecuado de material orgánico en descomposición en Zonas Urbanas.

20. La movilización de material orgánico en descomposición en las zonas que conforman el parque Municipal, la Empresa Social del Estado salud de Motavita Boyacá.

ARTÍCULO 241. DE LAS SANCIONES DERIVADAS DEL INSTRUMENTO DE COMPARENDO AMBIENTAL.

Se impondrán con ocasión a la comisión de conductas descritas en el artículo anterior, del presente acuerdo, las siguientes sanciones:

1. Citación al infractor para que asista a un programa de educación ambiental y cívica.

2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos.

3. Multa hasta por dos (2) salario mínimo mensuales vigente por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad del impacto ambiental.

4. Multa hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo, nunca será inferior a MEDIO (0.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO: las conductas aplicables y el valor aplicable a cada conducta lo reglamentara el gobierno de acuerdo a la normatividad Vigente.

5. Si es reincidente, sellamiento de inmuebles. (Parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994).

6. Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros. Si el desacato persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta.

ARTÍCULO 242. COMPETENCIA. La Administración municipal de Motavita Boyacá, a través de la Secretaría de Gobierno, establecerá el procedimiento para la imposición y aplicación de las correspondientes sanciones, brindando las garantías para el debido proceso, conforme a lo establecido en la Ley 1259 de 2008.

ARTÍCULO 243. DIFUSIÓN E INDUCCIÓN. La alcaldía difundirá e instruirá a la población, a través de medios de comunicación, talleres, exposiciones y demás formas pedagógicas que considere suficientes, acerca de la fecha en que empezará a regir el comparendo ambiental y la forma como operará.

CAPÍTULO XX

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 244. DEFINICIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política de 1991, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementado su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho al Municipio de Motavita Boyacá, a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones (art.73 ley 388/97).

ARTÍCULO 245. HECHO GENERADOR. Se constituye en hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo 73 de la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea de destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Esquema de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como urbano.

2. El establecimiento o modificación del régimen de usos de suelo.

3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevado el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a su vez (Art.74 Ley 388 de 1997). Constituye también hecho generador de participación en el efecto plusvalía, la ejecución de obras públicas previstas en el esquema de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, siempre y cuando su financiación n o provenga de la contribución de valorización.

PARAGRAFO. En el Esquema de ordenamiento territorial de Motavita, o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificaran y delimitaran las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas con templadas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada uno por separado, para determinar el efecto plusvalía o los derechos adicionales de construcción o desarrollo cuando fuere el caso.

ARTICULO 246. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de la Participación del Municipio de Motavita Boyacá en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 388 de 1997 las personas naturales y jurídicas, propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones.

ARTICULO 247. SUJETOS ACTIVOS. Se constituye en sujeto activo de la Participación en la Plusvalía el municipio de Motavita Boyacá.

ARTICULO 248. DEL MONTO DE LA PARTICIPACION. La tasa de participación que se imputará a la plusvalía del mayor valor por metro cuadrado es la siguiente:

TASAS DE PARTICIPACIÓN EN PLUSVALIA HECHOS GENERADORES	TASA DE PARTICIPACIÓN
V.I.S. con fondos Municipales	0%
V.I.S. con fondos particulares	5%
Mayor aprovechamiento del suelo	15%
Ejecución de obra pública	20%
Incorporación de suelo de expansión o suburbano	20%
Modificación del régimen o zonificación	20%

ARTICULO 249. DE LA CLASIFICACION DEL EFECTO PLUSVALIA. Para efectos de liquidar la participación del Municipio de Motavita Boyacá en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas se tendrá en cuenta, si se trata de incorporación del Suelo Rural al de Expansión Urbana, de clasificación de parte del Suelo como suburbano, del cambio de uso, y del mayor aprovechamiento del suelo.

ARTÍCULO 250. DE LA PLUSVALÍA GENERADA POR LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA Y POR LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiadas, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la Plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que defina la nueva clasificación del suelo correspondiente.

2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determina el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado, se estimará de la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la plusvalía (Art. 75 Ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 251. DE LA PLUSVALÍA PRODUCTO DEL CAMBIO DE USO. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas y subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas y homogéneas, antes de la acción urbanísticas generadoras de la plusvalía.

2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas considerada, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado, se estimará como de la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1y 2 de este artículo el efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la Plusvalía (Art. 76 Ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 252. DEL EFECTO PLUSVALÍA GENERADORA POR EL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será para el caso predio individual igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción urbanística generadora. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por área del predio objeto de la participación en la plusvalía (Art. 77 Ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 253. DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial de Motavita Boyacá, o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las autoridades del Municipio, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que le corresponde, conforme a la siguiente regla.

1. El efecto plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que se constituya en límite al costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto la Administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las excepciones a que haya lugar.

2. En todo caso cuando sea pertinente, se aplicará en las disposiciones de liquidación y valor de la participación de qué trata el presente acápite de Participación en la Plusvalía.

3. La participación en la plusvalía generada por la construcción de obras pública se exigirá y cobrará en los mismos eventos y términos regulados en este Estatuto sobre exigibilidad y cobro de la participación. (artículo 77 ley 388 de 1997)

ARTÍCULO 254. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público, las cuales deben estar contempladas en el Esquema de ordenamiento, o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 255. DOS O MÁS HECHOS GENERADORES. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los

artículos procedentes, en el cálculo de mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando hubiere lugar.

ARTÍCULO 256. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía a que tiene derecho el Municipio de Motavita Boyacá sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando se solicite licencia de Urbanización o de Construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997. Para este evento el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado a número total del metro cuadrado adicional objeto de la licencia correspondiente.

2. Cuando se trate del cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

3. En actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que trata los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la Ley 388 de 1997. 4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el artículo 88 y siguiente a la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 1°. Para la expedición de licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 2°. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos pre vistos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las situaciones previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTICULO 257. PROCEDIMIENTOS DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. Para el caso de Motavita Boyacá será el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinara el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997. Para el efecto, dentro de los SESENTA (60) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de este estatuto, y de acuerdo con el Esquema de ordenamiento territorial o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía; el Alcalde Municipal de Motavita Boyacá , por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal, procederá a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas. Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde Municipal, el IGAC o el perito evaluador contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la Administración podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos.

ARTICULO 258. DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC o por perito privado para cada zona o subzona objeto de la participación, el señor Alcalde Municipal de Motavita , a través de la tesorería y en coordinación con la Secretaria de Planeación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado en el presente acuerdo por el Concejo Municipal. A partir de la fecha en que la Administración

Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanisticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles, para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, para lo cual procederán mediante tres (3) avisos publicados en un medio de amplia circulación en el municipio; cumpliendo lo establecido en la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. Contra los anteriores actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011.

ARTICULO 259. DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS. Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del Efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matriculas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrase acto de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Administración Municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

ARTICULO 260. DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el articulo 83 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del Indice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTICULO 261. DE LAS FORMAS DE PAGO. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una de las siguientes formas:

1. Efectivo.

2. Transfiriendo al Municipio, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor, llegan a un acuerdo previo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración Municipal de Motavita Boyacá, tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por IGAC o por peritos privados debidamente contratados para tal efecto.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de los valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente al Municipio de Motavita Boyacá o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el Municipio adelante conjuntamente con el propietario un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal a cerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el articulo 88 y siguiente de la Ley 388 de 1997. 7. Con bonos ambientales para lo cual se tendrá en cuenta el valor del bono y que el predio objeto de bonificación se encuentre en jurisdicción del municipio de Motavita.

7. Con la entrega de terrenos rurales de utilidad pública y de uso estratégico para conservación del medio ambiente y/o la producción de agua.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada

CAPITULO XXI

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 262. OBRAS QUE SE PUEDE EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización las siguientes obras.

Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas

Ensanche y rectificación de vías

Pavimentación y arborización de calles y avenidas

Construcción y remodelación de andenes

Redes de energía, acueducto y alcantarillados

Construcción de carreteras y caminos

Canalización de caños, ríos, etc.

Toda obra pública que la Administración Municipal considere que debe financiarse a través de este tributo.

ARTÍCULO 263. BASE DE DISTRIBUCIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costos todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje para imprevistos hasta del treinta por ciento (30%) destinado a gastos de distribución y recaudación.

ARTÍCULO 264.PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha ser distribuida entre las propiedades beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 265. PLAZO PARA LA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización Municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 266. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El pago de esta contribución se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo no inferior a un (1) año ni mayor a tres (3) años.

ARTÍCULO 267. PLAZO PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Tesorería, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este estatuto, a aquellas personas cuya situación. Económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

ARTÍCULO 268. MORA EN EL PAGO. Los contribuyentes de valorización en mora de pago pagarán un interés moratorio a la tasa de interés establecida en el Estatuto Tributario Nacional.

NIT: 820002529-8

ARTÍCULO 269. DEFINICIÓN. La contribución de Valorización es un gravamen real, destinado a la construcción de una obra de interés público que se asigna a los propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir un beneficio económico por su ejecución.

PARÁGRAFO 1. Además de las obras que se ejecuten en el Municipio de Motavita, por los sistemas de Valorización, se podrán cobrar contribuciones de Valorización por obras ejecutadas en el Municipio por la Nación, el Departamento de Boyacá, el Municipio y cualquier entidad de derecho público, previa autorización del Concejo Municipal.

PARÁGRAFO 2. Los propietarios o poseedores particulares podrán solicitar a Planeación Municipal, la realización de una obra no incluida en el Plan de Inversiones, por el sistema de la contribución de Valorización, siempre y cuando la petición sea respaldada por el 30% de ellos.

ARTÍCULO 270. HECHO GENERADOR. El hecho Generador de la Contribución de Valorización, lo constituye la propiedad o posesión de un predio que se beneficie con la ejecución de una obra de interés público.

ARTÍCULO 271.SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Motavita.

ARTÍCULO 272. SUJETO PASIVO. Corresponde el pago de la Contribución de Valorización por una obra ejecutada por este sistema, a quien sea propietario en el momento en que se ejecutaría la Resolución Administrativa que distribuye la citada contribución, o a quien posea el Inmueble con ánimo de señor y dueño sin reconocer domino ajeno.

ARTÍCULO 273.BASE GRAVABLE. La Base Gravable de la Contribución de Valorización de que trata este Acuerdo, está constituida por el beneficio económico, mayor valor o plusvalía que adquieren los inmuebles con ocasión de la ejecución de una obra pública.

CAPITULO XXII

EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 274. CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES. La Administración Municipal cobrará el valor de siete mil pesos ($7.000.00), por la expedición de los siguientes documentos: duplicado, constancia, recibos oficiales, declaraciones, certificaciones, permisos, paz y salvos y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 275. Las licencias o permisos expedidos por la Inspección Municipal de Policía, para la movilización de trasteos, vehículos y otros elementos diferentes a la movilización de ganado, será de ($5.000.00), pesos

Las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición sólo tendrán como costo el valor de las fotocopias, siempre y cuando no sean certificados.

PARÁGRAFO 1. De este gravamen estarán exentos los funcionarios públicos o ex funcionarios del orden Municipal, que soliciten paz y salvo, únicamente si son relacionados con su relación laboral, las fotocopias serán a cargo del interesado.

PARÁGRAFO 2. El presente artículo no incluye los servicios técnicos de Planeación

Municipal, los cuales están debidamente reglamentados.

CAPITULO XXIII

SOBRETASA AMBIENTAL CON DESTINO A CORPORACIÓN AUTÓNOMA

ARTÍCULO 276. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa ambiental con destino a la autoridad ambiental fue autorizada por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

ELEMENTOS DE LA SOBRETASA AMBIENTAL.

ARTÍCULO 277. SUJETO ACTIVO: Municipio de Motavita.

ARTÍCULO 278. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles en la jurisdicción del Municipio de Motavita.

ARTÍCULO 279. HECHO GENERADOR: Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público.

La sobretasa se causa el 1° de enero de la vigencia fiscal correspondiente y deberá pagarse en las mismas fechas establecidas para el pago del impuesto predial.

ARTÍCULO 280. BASE GRAVABLE: Es el valor del impuesto predial.

ARTÍCULO 281. TARIFA: La tarifa de la sobretasa Ambiental será del quince (15%) por ciento.

ARTÍCULO 282. SUERTE DE LA SOBRETASA AMBIENTAL. Los descuentos o incentivos establecidos por pronto pago del Impuesto Predial, las prescripciones, la caducidad de la competencia temporal de liquidación del impuesto predial, las exenciones y no sujeciones del impuesto predial también afectarán a la sobretasa ambiental, como quiera que este tributo hace parte del impuesto predial.

ARTÍCULO 283. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA SOBRETASA. Los recursos percibidos por el Municipio por concepto de la sobretasa ambiental aquí prevista se destinarán para la ejecución de programas y proyectos de protección del medio ambiente y los recursos naturales en la jurisdicción del Municipio de conformidad con el plan de desarrollo municipal y los demás criterios previstos en la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 284. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS. Los recursos recaudados por concepto de la sobretasa ambiental serán transferidos a la Corporación Autónoma dentro de los términos legales estipulados.

CAPITULO XXIV

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 285. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 286. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

ARTÍCULO 287. SUJETO ACTIVO: Municipio de Motavita.

ARTÍCULO 288. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la sobretasa a la gasolina extra y corriente, los expendedores mayoristas o minoristas que realicen a cualquier título y de cualquier forma la intermediación y comercialización en el expendio de combustibles.

ARTÍCULO 289. SUJETOS RESPONSABLES: Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra, corriente y combustibles afines, los productores o importadores. Además, son responsables directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 290. HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra, corriente y combustibles afines Nacionales o importados, en la jurisdicción del Municipio de Motavita.

ARTÍCULO 291. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 292 TARIFA: Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, Nacional o importada y combustibles afines, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Motavita - Boyacá, de conformidad con el Artículo 55° de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 293. CAUSACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o el combustible afin, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 294. INCORPORACIÓN DE LA SOBRETASA AL PRECIO DE VENTA. Los expendedores y distribuidores mayoristas o minoristas del Municipio de Motavita deberán ajustar el precio de venta de la gasolina al público extra y corriente para que el valor correspondiente a la sobretasa quede incluido dentro del precio de venta al público.

ARTÍCULO 295. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa en las entidades financieras autorizadas para tal fin en la cuenta que informe la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Municipio de Motavita y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

PARÁGRAFO: Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente en las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 296 OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA. Los responsables de la sobretasa están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Inscribirse en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro del mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia del presente Estatuto.

NIT: 820002529-8

Los responsables que inicien actividades con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Estatuto deberán inscribirse, previamente al inicio de sus actividades.

Presentar Declaración Privada y cancelar el valor de la sobretasa recaudada dentro de los diez (10) días siguientes al mes objeto de la declaración, en los formatos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 297. OTRAS OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA. Los responsables de la sobretasa al consumo de gasolina extra y corriente además de las obligaciones contenidas en el artículo anterior tendrán todas las obligaciones que para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que se establecen en el presente Estatuto, y las sanciones consagradas en el mismo.

ARTÍCULO 298. CONTROL A LA EVASIÓN. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan permiso o licencia expedida por las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa determinada directamente o por estimación, se tomarán las siguientes medidas policivas y de tránsito.

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de 60 días, término que se duplicará en caso de reincidencia.

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la administración tributaria para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

Las anteriores sanciones se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en el decreto 300 de 1993.

ARTÍCULO 299. DESTINACIÓN. Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina, solo podrán ser destinados a los fines establecidos en las leyes o demás actos administrativos que rigen la materia.

CAPITULO XXV

CONTRIBUCIONES

CONTRIBUCIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 300. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución sobre el servicio de Alumbrado Público está autorizado por el artículo 196 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015, y los recursos recaudados por el Municipio de Motavita son de destinación específica para la financiación de este servicio.

ARTICULO 301. DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. (Modificado por el Artículo 1° del Acuerdo No. 9 del 9 de Julio de 2015) Es un servicio público esencial, regido por los artículos 56 y 365 de la Constitución Política. Con el cual el Municipio de Motavita debe asegurar lo siguiente: (1.) El mejoramiento de la calidad de vida y de seguridad de los habitantes del Municipio de Motavita. (2.) El financiamiento del servicio de alumbrado público dentro del marco de sostenibilidad fiscal del municipio. En ningún caso podrá cobrarse por este servicio sin que se haya realizado la prestación del mismo en su área de influencia. (3) Una prestación eficiente y

continua del servicio de alumbrado público. (4) Se amplie la cobertura la cobertura en la prestación del servicio de alumbrado público.

La prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de Motavita se regirá por los principios establecidos en los literales a),b),c),d),e),y f) del artículo 196 de la Ley 1753 de 2015.

PARÁGRAFO: La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del Municipio de Motavita Boyacá

SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO. Comprende el conjunto de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general, todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, que no formen parte del sistema de distribuos.

ARTICULO 302. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Motavita en su calidad de prestador del servicio de alumbrado público es el sujeto activo del impuesto de Alumbrado Público que se cause en su jurisdicción.

ARTICULO 303. SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público quienes realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario o como auto generadores- En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica, serán sujetos pasivos los propietarios y/o poseedores de los predios que se encuentren dentro de la jurisdicción del respectivo municipio o distrito.

ARTICULO 304. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto de alumbrado público la prestación del servicio de Alumbrado Público en jurisdicción de Motavita Boyacá.

ARTICULO 305. LIMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El valor del impuesto a recaudar cada año no podrá superar el valor total de la prestación del servicio del respectivo año.

ARTICULO 306. EL COSTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los costos y gastos de prestación del servicio se determinarán de conformidad con la metodología establecida por la autoridad competente que establezca la Ley.

ARTICULO 307. BASE GRAVABLE. La constituye el consumo de energía eléctrica para financiar el alumbrado público en la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 308. TARIFA. -La tarifa del impuesto de Alumbrado Público será establecida por el Concejo municipal de Motavita conforme lo establezca la Ley.

TIPO	TARIFA SOBRE VALOR DEL CONSUMO
Estrato 1	20% sobre Consumo mes
Estrato 2	20% Sobre consumo mes
Estrato 3	20% Sobre consumo mes
Estrato 4	20% sobre Consumo mes
Estrato 5	20% sobre consumo mes
Estrato 6	20% Sobre consumo mes
Sector Industrial	25% Sobre consumo mes
Sector Comercial	20%Sobre consumo mes
Sector Rural residencial	$1500 Tarifa unica por factura
Sector Institucional	DOS (2) SMLDM consumo mes

NIT: 820002529-8

ARTICULO 309. PERIODO GRAVABLE. El impuesto de alumbrado público se causará en el mismo periodo de la facturación del servicio de energía eléctrica para los usuarios de energía eléctrica. Para los demás contribuyentes se causará por periodos anuales.

ARTÍCULO 310. FONDO CUENTA. De conformidad con lo señalado en el Artículo 119 de la Ley 418 de 1997, se establece en el Municipio de Motavita, un fondo cuenta para el manejo de los recursos percibidos por concepto de la Contribución señalada en el presente Capítulo, el cual deberá ser administrado por el Alcalde Municipal y ejecutado conforme el plan operativo anual de inversiones y las necesidades establecidas por el Alcalde Municipal.

CAPITULO XXVI

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 311.AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución de obra pública está autorizada por las Leyes 418 de 1997, cuya vigencia fue ampliada por las leyes 782 de 2002 y 1106 de 2006.

ELEMENTOS DEL TRIBUTO.

ARTÍCULO 312. SUJETO ACTIVO: Municipio de Motavita.

ARTÍCULO 313. SUJETO PASIVO: Los personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra con entidades de derecho público.

ARTÍCULO 314. HECHO GENERADOR: Lo constituye la celebración de contratos de obra pública con entidades de derecho público o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes. También constituyen hecho generador de la contribución las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

ARTÍCULO 315.BASE GRAVABLE: Está conformada por el valor total de los contratos de obra o de la adición. En el caso de las concesiones será el recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 316. TARIFA: La contribución especial sobre contratos se liquidará a la tarifa del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato de obra o de la respectiva adición. En el caso de las concesiones la tarifa será el 2.5 por mil.

ARTÍCULO 317. CAUSACIÓN. - La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 318. DESTINACIÓN DEL RECAUDO. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al fondo de seguridad del municipio, creado mediante decreto municipal y serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999.

CAPITULO XXVII

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 319. OBRAS QUE SE PUEDE EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización las siguientes obras.

Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas

Ensanche y rectificación de vías

Pavimentación y arborización de calles y avenidas

Construcción y remodelación de andenes

Redes de energía, acueducto y alcantarillados

Construcción de carreteras y caminos

Canalización de caños, ríos, etc.

Toda obra pública que la Administración Municipal considere que debe financiarse a través de este tributo.

ARTÍCULO 320. BASE DE DISTRIBUCIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costos todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje para imprevistos hasta del treinta por ciento (30%) destinado a gastos de distribución y recaudación.

ARTÍCULO 321.PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 322. PLAZO PARA LA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización Municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 323. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El pago de esta contribución se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo no inferior a un (1) año ni mayor a tres (3) años.

ARTÍCULO 324. PLAZO PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Tesorería, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este estatuto, a aquellas personas cuya situación. Económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

ARTÍCULO 325.MORA EN EL PAGO. Los contribuyentes de valorización en mora de pago pagarán un interés moratorio a la tasa de interés establecida en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 326.DEFINICIÓN. La contribución de Valorización es un gravamen real, destinado a la construcción de una obra de interés público que se asigna a los propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir un beneficio económico por su ejecución.

PARÁGRAFO 1. Además de las obras que se ejecuten en el Municipio de Motavita, por los sistemas de Valorización, se podrán cobrar contribuciones de Valorización por obras ejecutadas en el Municipio por la Nación, el Departamento de Boyacá, el Municipio y cualquier entidad de derecho público, previa autorización del Concejo Municipal.

PARÁGRAFO 2. Los propietarios o poseedores particulares podrán solicitar a Planeación Municipal, la realización de una obra no incluida en el Plan de Inversiones, por el sistema de la contribución de Valorización, siempre y cuando la petición sea respaldada por el 30% de ellos.

ARTÍCULO 327. HECHO GENERADOR. El hecho Generador de la Contribución de Valorización, lo constituye la propiedad o posesión de un predio que se beneficie con la ejecución de una obra de interés público.

ARTÍCULO 328. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Motavita.

ARTÍCULO 329. SUJETO PASIVO. Corresponde el pago de la Contribución de Valorización por una obra ejecutada por este sistema, a quien sea propietario en el momento en que se ejecutaría la Resolución Administrativa que distribuye la citada contribución, o a quien posea el Inmueble con ánimo de señor y dueño sin reconocer domino ajeno.

ARTÍCULO 330.BASE GRAVABLE. La Base Gravable de la Contribución de Valorización de que trata este Acuerdo, está constituida por el beneficio económico, mayor valor o plusvalía que adquieren los inmuebles con ocasión de la ejecución de una obra pública.

CAPITULO XXVIII

TASA PRODEPORTE Y RECREACION

ARTÍCULO 331. DEFINICION. Es la imposición que hace el Municipio de Motavita a toda persona natural o jurídica, que suscriba contratos o negocios con él, para financiar a través del Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación IDR, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación conforme a planes, programas, proyectos de inversión social de acuerdo a con los parámetros de la Ley 181 de 1.995 y ley 2023 de 2020

ELEMENTOS DE LA TASA PRODE PORTE Y RECREACION

ARTÍCULO 332. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de contratos y convenios que realice la administración central del Municipio de Motavita Boyacá de obra pública.

ARTÍCULO 333. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la tasa prodeporte y recreación es el Municipio de Motavita Boyacá.

ARTÍCULO 334. SUJETO PASIVO: Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos o convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías consultorías, provisiones, e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración central del Municipio de Motavita Boyacá en el área de obras públicas.

ARTÍCULO 335. BASE GRAVABLE. Para los responsables del pago de la tasa predeporte y recreación Municipal, la base gravable será el valor total del contrato o la orden respectiva.

ARTÍCULO 336. TARIFA. El cobro de la tasa prodeporte y recreación se hará mediante retención en las órdenes de pago, equivalente al dos (2) por ciento (%) del valor de las cuentas y se cobrará únicamente sobre contratos u órdenes

ARTÍCULO 337. DESTINACIÓN.

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTÍCULO 338.CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El sujeto Activo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro-Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en la presente ley girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del

sujeto Activo, para los fines definidos en el artículo 2 de la presente ley.

ARTÍCULO 339.VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y la parte impositiva anual regirá a partir de enero del 2021, y deroga las normas que le sean contrarias.

CAPITULO XXVIX

MULTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 340. CONCEPTO. - Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes y ciudadanos que incurren en hechos condenables con sanciones pecuniarias y/o multas, y son las señaladas en el Libro Segundo de este Estatuto.

INTERESES POR MORA

ARTÍCULO 341. CONCEPTO. - Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes que no pagan oportunamente sus obligaciones para con el fisco y son los señalados en el Libro Segundo de este Estatuto.

APROVECHAMIENTOS, RECARGOS Y REINTEGROS

ARTÍCULO 342. APROVECHAMIENTO, RECARGOS Y REINTEGROS. - Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados anteriormente, pudiendo ser el caso de venta de chatarra como maquinaria obsoleta, sobrantes, etc.

CAPITULO XXX

RENTAS CONTRACTUALES

ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES

ARTÍCULO 343. ARRENDAMIENTOS.

ARTÍCULO 344. HECHO GENERADOR. Hace referencia a los arrendamientos mensuales cobrados mediante contrato de arrendamiento de bienes muebles o inmuebles de propiedad del municipio a particulares o Entidades del Estado que se encuentran ubicados en edificios o propiedades del municipio.

ARTICULO 345. TARIFAS. Por concepto de arrendamiento de locales y lugares públicos de propiedad del municipio el alcalde municipal deberá fijar las tarifas, que se deberá cancelar en la tesorería, de la forma como lo determine el contrato de arrendamiento teniendo en cuenta el avaluó del inmueble:

ARTÍCULO 346. ALQUILER DE MAQUINARIA

ARTICULO 347 HECHO GENERADOR. Hace referencia al alquiler de maquinaria y equipo perteneciente al municipio a particulares o Entidades del Estado o al mismo municipio para efectos de manejo del fondo de maquinaria.

ARTICULO 348. TARIFAS. Por concepto de alquiler de maquinaria de propiedad del municipio el alcalde municipal deberá reglamentar su uso y fijar las tarifas en el mes de enero de cada año. Los usuarios que soliciten el servicio deberán cancelar en la tesorería previamente el valor de los precios autorizados, los cuales deberán ser fijados por la alcaldía teniendo en cuenta el valor de los precios de mercado, se podrá autorizar subsidios para su uso de la maquinaria agrícola, los cuales no podrán ser superiores al veinte por ciento (20%) de la tarifa señalada así:

RAMOS	TARIFA
1. Tractor Agricola	1.38 salarios mensuales vigentes diarios por hora dentro del municipio y 2 salarios mensuales vigentes diarios por hora fuera del municipio.
2. Motoniveladora	3.06 salarios mensuales vigentes diarios por hora dentro del municipio y 3.67 salarios mensuales vigentes diarios por hora fuera del municipio.
3. Retroexcavadora	1.84 salarios mensuales vigentes diarios por hora dentro del municipio y 2.81 salarios mensuales vigentes diarios por hora fuera del municipio.
4. Volquetas Dia	15 salarios mínimos mensuales vigentes diario dia dentro del Municipio $ 658.000/Dia fuera del Municipio $60.000/viaje dentro del Municipio $80.000 fuera del municipio máximo 20 kms de distancia

5. Buses	50% de un pasaje de destino habitante de Motavita con un mínimo de 20 pasajeros. 70% de un pasaje de destino NO habitantes de Motavita con un mínimo de 20 pasajeros. **Nota: Los viajes deben ser amparados por una póliza.**

ARTICULO 349 PRIORIDAD EN LAS OBRAS MUNICIPALES. La programación de la maquinaria la efectuará la secretaria de planeación, teniendo en cuenta la programación de las obras o actividades que el municipio tenga a desarrollar teniendo prioridad sobre su uso.

ARTICULO 350 La administración municipal podrá suspender temporalmente el servicio de alquiler de maquinaria, equipos, inmuebles, enseres y demás bienes que se hayan autorizado para atender de manera prioritaria eventualidades de emergencias que exijan su utilización inmediata

ARTICULO 351 Los interesados en el alquiler de la maquinaria, bienes y enseres deberán presentar solicitud a la Secretaria de Planeación Municipal indicando la clase de maquinaria requerida fecha y horas a utilizar y el director de la oficina liquidará su valor, el cual cancelará de inmediato el interesado en la tesorería municipal

Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) o de alquiler de maquinaria de propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 352. INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES. - Autoricese al alcalde del Municipio de Motavita, para que, en el término de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, inventarie los bienes inmuebles que estén dados en arriendo y actualice el valor del canon a las exigencias del mercado inmobiliario actual.

INTERVENTORÍAS Y EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 353. DEFINICIÓN. - Este ingreso proviene de los contratos por inspección, control y/o vigilancia que el municipio deba realizar por obras nacionales y también por explotaciones que el municipio permita de acuerdo con la ley 80 de 1993 y demás normas complementarias.

CAPITULO XXXI

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 354.ESTAMPILA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. - Adoptar la Estampilla para el bienestar del adulto mayor cuyo objeto es la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II de Sisbén, a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

ARTÍCULO 355. OBJETO. - La Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor deberá contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en el Municipio de Motavita

NIT: 820002529-8

. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 356. RECAUDOS. - El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, será como mínimo, en el Municipio de Motavita el 4% del valor de todos los contratos y sus adiciones.

ARTÍCULO 357. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO: Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 358.-DEFINICIONES. - Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

Geriatría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 359. COMPETENCIA. - Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Motavita la liquidación y recaudo de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor.

ARTÍCULO 360. SUJETO PASIVO - Son sujetos pasivos de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de Motavita todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que desarrollen o ejecuten el hecho generador en el Municipio de Motavita.

ARTÍCULO 361. HECHO GENERADOR. - Constituye el hecho generador de la obligación de pagar la Estampilla para el bienestar del adulto mayor La suscripción de contratos y sus adiciones, si las hubiere, con el Municipio de Motavita y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal, y Personería.

PARÁGRAFO 1.-La obligación de cancelar el pago de la estampilla se generará a la legalización del contrato.

ARTÍCULO 362. BASE GRAVABLE. - La base gravable de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de Motavita será: el valor de los contratos y de la respectivas adiciones, si la hubiere, con el Municipio de Motavita y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal, y Personería.

ARTÍCULO 363. TARIFA. - Los sujetos pasivos de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de Motavita pagarán el cuatro por ciento (4%) del valor bruto de la base gravable determinada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 364. CAUSACIÓN. - La Estampilla para el bienestar del adulto mayor se causa:

En el momento de la suscripción del Contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Municipio de Motavita y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal.

Contratos realizados por el Concejo Municipal y la Personería.

ARTÍCULO 365. DE LA ESTAMPILLA. - Las estampillas serán adheridas y anuladas por los servidores públicos y los funcionarios correspondientes de las entidades financieras autorizadas para recaudar. Para este efecto se determinarán las características de la estampilla y se darán las instrucciones necesarias para la operacionalización de este procedimiento. En todo caso se autoriza al Secretario de Hacienda del Municipio de Motavita para establecer sistemas y procedimientos para la adhesión, cancelación y anulación de la estampilla, utilizando mecanismos físicos alternativos, tales como recibos oficiales de caja; bonos; consignaciones en entidades financieras o cualquier otro sistema de reconocida idoneidad.

ARTÍCULO 366. RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LA ESTAMPILLA. - Para los efectos previstos en el presente Acuerdo, el Municipio de Motavita y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal y Personería descontarán la tarifa de la estampilla del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que se pague al contratista.

ARTÍCULO 367. PROCEDIMIENTO. - El régimen de administración, liquidación privada, retención, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones, extinción de la obligación, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses y demás aspectos procesales de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor, así como el régimen sancionatorio, serán los previstos en el Estatuto Tributario Municipal, de acuerdo con las competencias propias de las dependencias de la administración tributaria Municipal.

ARTÍCULO 368. EXENCIONES.- Están exentos del pago de estampilla las exenciones ordenadas por la ley, y los que se relacionan con los Contratos o convenios interadministrativos, los Contratos de empréstito, los contratos de Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, concejo y personería, los contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los contratos o convenios suscritos con entidades públicas en general, los contratos de empréstitos y contratos celebrados para el otorgamiento de créditos o subsidios de vivienda, los Contratos de cooperación o de asociación.

ARTÍCULO 369. RETENCIÓN LEY 863.- Con el fin de darle cumplimiento a lo establecido por la Ley 863 de 2003 Artículo 47 Retención por estampillas, los ingresos que perciban el Municipio de Motavita por concepto de esta estampilla autorizada por la ley, será objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones del Municipio. En caso de no existir pasivo pensional en Motavita, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio.

CAPITULO XXXII

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 370. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla procultura fue autorizada por las Leyes 397 de 1997 y 666 de 2001.

ARTÍCULO 371. DEFINICIÓN. La Estampilla Procultura es un tributo que pagaran las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con el Municipio de Motavita sector central y descentralizado, con destino a la financiación de los proyectos locales de cultura.

ELEMENTOS DEL TRIBUTO.

ARTÍCULO 372. SUJETO ACTIVO: Municipio de Motavita.

ARTÍCULO 373. SUJETO PASIVO: Los personas naturales o jurídicas que celebren contratos con la Administración Municipal y sus entidades descentralizadas. Cuando el contrato se celebre con un consorcio o unión temporal, quienes hacen parte de estos serán los sujetos pasivos del gravamen

ARTÍCULO 374. HECHO GENERADOR: Lo constituye la celebración de contratos o convenios u órdenes con la Administración Municipal y sus entidades descentralizadas, así mismo sus adiciones.

No se gravarán con este tributo, los convenios de cofinanciación y de cooperación con entidades y personas públicas.

Así mismo, no causan el tributo los contratos que la Administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitación Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 375 BASE GRAVABLE: Está conformada por el valor total de los contratos o convenios u ordenes que celebren personas naturales o jurídicas sean privadas o públicas con la Administración Municipal y sus entidades descentralizadas, así mismo sus adiciones.

ARTÍCULO 376 TARIFA: La tarifa aplicable de la estampilla procultura, será del dos por ciento (2%) del valor total del contrato, convenio u orden y sus adicciones.

ARTÍCULO 377. CAUSACIÓN, COBRO Y PAGO. La estampilla se causará con la suscripción del contrato, convenio u orden o adicionales a los mismos y el recaudo se llevará a cabo por la Tesorería Municipal.

El pago de la estampilla será exigido por la Administración Municipal en todos los contratos, convenios u órdenes.

ARTÍCULO 378. RESPONSABLE DEL RECAUDO. El Secretario de Hacienda es el responsable del recaudo del tributo de estampilla procultura.

NIT: 820002529-8

ARTÍCULO 379. DESTINACIÓN DE LA ESTAMPILLA. El recaudo de la estampilla pro – cultura se destinará para el desarrollo de programas y proyectos culturales que adelante el Municipio de conformidad con lo señalado en el Articulo 2° de la ley 666 de 2001, para:

Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18° de la ley 397 de 1.997.

Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de los espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los principales centros y casa culturales, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural.

Un 10% para seguridad social del creador y del gestor cultural.

Apoyar a los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás Motavita festaciones simbólicas expresivas de que trata el articulo 17° de la ley 397 de 1.997.

El 20% del producto de la estampilla pro- cultura, para la financiación del pasivo pensional de Municipio, al tenor de lo estipulado en el articulo 47 de la Ley 863 de 2003.

Para el apoyo de los festivales culturales y folclóricos que se adelanten en el Municipio.

ARTÍCULO 380. AUTORIZACIÓN. Se autoriza al señor Alcalde Municipal o al Secretario de Hacienda para la emisión de la Estampilla como recursos para el fondo cuenta procultura.

CAPITULO XXXIII

IMPUESTO SIMPLE DE TRIBUTACIÓN

ARTÍCULO 381. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ha sido implementado por el Gobierno Nacional a través del Art 66 de la ley de financiamiento. Por todo lo anterior, el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE, creado por la Ley 2010 de 2019, se convierte en una solución al problema de la evasión en el impuesto de industria y comercio porque permitirá visibilizar a los pequeños negocios omisos. El SIMPLE tiene la ventaja que reduce los costos de formalización y facilita la tarea de monitoreo y control. También es posible implementar este régimen en diferentes segmentos, atendiendo la gran heterogeneidad que existe en la informalidad

ARTÍCULO 382. DEFINICIÓN. El régimen simple de tributación es un **modelo de tributación opcional** de causación anual y pago anticipado bimestral, el cual tiene como objetivo reducir las cargas formales y sustanciales de las personas naturales y jurídicas que decidan tributar bajo este nuevo régimen. El **impuesto unificado** bajo este nuevo régimen sustituye al monotributo. Los impuestos que comprende el impuesto simple son:

- El impuesto sobre la renta
- El impuesto nacional al consumo, siempre y cuando se desarrollen servicios de expendio de comidas y bebidas
- El impuesto sobre la venta, siempre y cuando se desarrolle una o más actividades descritas en el numeral 1 del artículo 908 de este Estatuto.
- El impuesto de industria y comercio consolidado.

NIT: 820002529-8

ARTÍCULO 383. TARIFA RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÒN. De conformidad a lo establecido en el articulo 74 de la ley 2010 de 2019, se establecen las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado aplicables bajo el régimen SIMPLE de tributación asi

GRUPO 1	ACTIVIDAD	TARIFA
1	Tiendas pequeñas, mini- mercados, micro mercados y peluquerias.	0,7%
2	Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehiculos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agroindustria, mini industria y microindustria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en el presente numeral	0,9%
3	Servicios profesionales, de consultoría y cientificos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales	1%
4	Actividades de expendio de comidas y bebidas y actividades de transporte	1%

PARÁGRAFO 1: Las anteriores tarifas comprenden el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil, por ser un impuesto integrado se realiza la realización en %, sin superar el máximo establecido en la ley para dicho impuesto, el cual es establecida en tarifas por mil. Asi las cosas, el contribuyente que pertenezca a este régimen simple de tributación y que dentro de su actividad comercial o de servicio no cumpla con el hecho generador de avisos y tableros deberá descontarse de las tarificas en las que se encuentra incluido el 15% de la correspondiente tarifa.

PARÁGRAFO 2: Apliquese en todo caso el Decreto 1091 de fecha 03 de agosto de 2020, por el cual Ministerio de Hacienda y Crédito Publico por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del titulo 4 de la parte 3 del libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamentan los articulos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3: El *impuesto de industria y comercio consolidado. comprende* el impuesto de industria y comercio y el impuesto complementario de avisos y tableros.

NIT: 820002529-8

De conformidad con lo anterior, a continuación, se establece las tarifas consolidadas para cada grupo de actividad:

Actividad	Agrupación	Tarifa por mil consolidada
Industrial	101	7
	102	7
	103	7
	104	7
Comercial	201	10
	202	10
	203	10
	204	10
Servicios	301	10
	302	10
	303	10
	304	10
	305	10

El contribuyente para determinar la agrupación que le corresponde deberá consultar la lista indicada de las actividades empresariales sueltas al SIMPLE, señaladas dentro del **anexo 4 del Decreto 1091 del 2020**.

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco de Industria y Comercio Consolidado el Municipio de Motavita, establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado. Quedará, así:

Impuesto de industria y Comercio 78 % de la Tarifa	Impuesto de Aviso y Tableros 15% de la tarifa	Sobretasa Bomberil 7% de la tarifa

PARÁGRAFO 4: ***Correcciones impuestos de Industria y Comercio Consolidado:*** Las correcciones se adelantarán de conformidad con lo establecido en el artículo 1.5.8.3.12 del Decreto 1468 de 2019. Por lo cual se otorga facultades extraordinarias al Alcalde Municipal para reglamentar el procedimiento a surtirse por ajustes, correcciones o reclamaciones gestionados por los contribuyentes del impuesto de industria y comercio consolidado.

PARÁGRAFO 5: ***Efectos de las declaraciones presentadas dentro del Régimen Simple de Tributación:*** Tendrá todos los efectos jurídicos y tributarios ante el municipio por lo cual, serán título valor para los procedimientos que requiera hacer la administración municipal.

NIT: 820002529-8

PARÁGRAFO 6: ***Autorretención:*** De conformidad con lo establecido en el artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y Autorretenciones en la fuente con excepción de las establecidas en el numeral 9 del artículo 437-2 de dicho estatuto y las correspondientes a pagos laborales aquellos contribuyentes que se encuentren dentro del Régimen de Tributación SIMPLE.

TITULO II

CAPITULO I

RECURSOS DE CAPITAL

DONACIONES RECIBIDAS

ARTÍCULO 384. DEFINICIÓN. - Son aquellas partidas que el Municipio recibe de entidades públicas o privadas, Nacionales, Departamentales o Internacionales. Cuando las donaciones ingresen en especie deben ser contabilizadas en los activos fijos y utilizarse cumpliendo la voluntad del donante.

VENTA DE BIENES

ARTÍCULO 385. VENTA DE BIENES. - Esta renta registra los recaudos que efectúa el Municipio por la venta de alguno de sus bienes. Su base legal está contenida en las Leyes 4ª de 1913, 71 de 1916 y 80 de 1993.

RECURSOS DEL CREDITO

ARTÍCULO 386. RECURSOS DE CREDITO. - El cálculo de estos recursos de crèdito se hace con base en los empréstitos a más de un año de vencimiento.

La Administración Municipal deberá hacer las proyecciones de los ingresos y de los gastos e inversiones para todos los años en que se irán a cancelar empréstitos.

Para fines de análisis se considera deuda pública interna a las obligaciones adquiridas por los entes públicos del sector central y obligaciones financieras, los créditos adquiridos por los entes descentralizados.

Los crèditos permitirán desarrollar obras que de otra manera nunca se podrían construir.

Los recursos de crédito de Tesoreria no deben afectar el presupuesto si se paga en la misma vigencia, puesto que se cancelan con los ingresos de esa misma vigencia como sucede con los sobregiros bancarios, los avances sobre renta, el recibo de depósitos y el descuento de documentos.

RECURSOS DE BALANCE DEL TESORO

ARTÍCULO 387. RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO. - Los recursos del Balance del Tesoro se presentan del superávit fiscal más las reservas de apropiación a treinta y uno (31) de Diciembre del año inmediatamente anterior. Los recaudados por concepto de la sobretasa ambiental, serán transferidos a la Corporación Autónoma dentro de los términos legales estipulados.

SANCIONES Y MULTAS

ARTÍCULO 388. CONCEPTO. - Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes y ciudadanos que incurren en hechos condenables con sanciones pecuniarias y/o multas, y son las señaladas en el Libro Segundo de este Estatuto

INTERESES POR MORA

ARTÍCULO 389. CONCEPTO. - Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes que no pagan oportunamente sus obligaciones para con el fisco y son los señalados en el Libro Segundo de este Estatuto.

APROVECHAMIENTOS, RECARGOS Y REINTEGROS

ARTÍCULO 390. APROVECHAMIENTO, RECARGOS Y REINTEGROS. - Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados anteriormente, pudiendo ser el caso de venta de chatarra como maquinaria obsoleta, sobrantes, etc.

INTERVENTORIAS Y EXPLOTACION

ARTÍCULO 391. DEFINICION. - Este ingreso proviene de los contratos por inspección, control y/o vigilancia que el municipio deba realizar por obras nacionales y también por explotaciones que el municipio permita de acuerdo con la ley 80 de 1993 y demás normas complementarias.

CAPITULO II

APORTES

ARTÍCULO 392. CONCEPTO. - Son los ingresos que el Municipio o sus entidades descentralizadas reciben a nivel internacional, de la Nación, el Departamento u otras entidades Estatales.

Estos recursos tienen el propósito de ayudar a impulsar ciertos programas de inversión local, debido a que requieren medios financieros con destinos específicos.

TITULO III

PARTICIPACIONES Y CESIONES

1. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

2. PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

3. PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE JUEGOS NOVEDOSOS ADMINISTRADOS POR LA EMPRESA TERRITORIAL PARA LA SALUD - ETESA

TITULO IV

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

1. DISPOSICIONES VARIAS

2. OTRAS DISPOSICIONES

3. DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 393. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Secretaria de Hacienda Municipal, por administración delegada, cuando se verifica por conducto de las Empresas Públicas Municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 394. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos Municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de Bancos y Entidades Financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos. En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los Bancos y Entidades Financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos Municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 395. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los Bancos y Entidades Financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal. El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 396. ACUERDOS DE PAGO. Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Secretario de Hacienda, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Secretaria de Hacienda mediante Resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de tres (3) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO: La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTÍCULO 397. PRUEBA DEL PAGO. El pago de los tributos, tasas, y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

CAPITULO II

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 398. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 399.INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTÍCULO 400. AUTORIZACIÓN AL ALCALDE. Facultase al Alcalde Municipal para incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este código, en el índice general de precios certificado por el DANE entre el 1° de octubre del año anterior y 30 de septiembre del año en curso. Tal incremento se hará mediante Resolución motivada que se expedirá antes del 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 401.TRANSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 402. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA. La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos Municipales anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 403.AJUSTE DE VALORES. Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al Consumidor certificado por el DANE.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

TÍTULO I

ACTUACIÓN

PARTE GENERAL

ARTÍCULO 404. APLICACIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y FACULTAD DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 788. El Municipio de Motavita aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los

impuestos por él administrados. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

Haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 59 de la ley 788 de 2002, se variará el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos que expresamente se establezcan, adecuándolos a la naturaleza de sus tributos.

ARTÍCULO 405.CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

ARTÍCULO 406.NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA, NIT. Para efectos tributarios, cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, que les asigne la DIAN o la Secretaría de Hacienda misma podrá identificarse con placa de industria y comercio.

ARTÍCULO 407. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 408. AGENCIA OFICIOSA. Cualquier persona podrá actuar como agente oficioso para realizar el pago, presentar la declaración y contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 409. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente deberán presentarse por triplicado en la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, del documento que lo acredite.

ARTÍCULO 410. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes, para proferir las actuaciones de la administración tributaria, el Secretario de Hacienda Municipal o en quien éste delegue su competencia.

ARTÍCULO 411.ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con este Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 412. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de impuestos municipales, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que

establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación o emisora.

ARTÍCULO 413. DIRECCIÓN Y PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN PARA EL IMPUESTO PREDIAL. El impuesto predial se notificará en todos los casos a la dirección de respectivo inmueble y se surtirá en los términos de la notificación por correo, sin perjuicio de la notificación personal que se entenderá surtida cuando el contribuyente se acerque a las dependencias de la Administración a solicitar la factura del impuesto predial.

Para estos efectos, en el momento de entrega de la factura se dejará constancia de la entrega de la factura al solicitante.

TÍTULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 414. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la normatividad interna del Municipio de Motavita, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio autónomo.

ARTÍCULO 415. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 416. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las declaraciones tributarias determinadas por la normatividad interna del Municipio de Motavita.

NIT: 820002529-8

ARTÍCULO 417.LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL AÑO GRAVABLE. Las declaraciones corresponderán al periodo o ejercicio gravable señalado por el declarante.

ARTÍCULO 418. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.

2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas.

3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios.

4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 419. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y FACTURACIÓN OFICIAL. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias y en la facturación o determinación de los impuestos por parte de la administración municipal, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 420. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 421. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal. Así mismo la Secretaría de Hacienda podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 422.DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;

b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;

c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;

d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

e) Cuando se omita la dirección de notificaciones.

ARTÍCULO 423. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.

2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.

3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.

4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTÍCULO 424. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes contraen obligaciones y tienen derechos para con el Municipio de Motavita.

DERECHOS:

- Obtener de la Secretaría de Hacienda Municipal, toda la información que requieran con respecto a su situación tributaria.

- Obtener el paz y salvo único municipal siempre y cuando se demuestre el derecho a obtenerlo y no presente ninguna obligación tributaria pendiente por el gravamen objeto de la solicitud con la Administración Municipal.

- Obtener las certificaciones que requieran con respecto a sus obligaciones y solicitudes.

- Obtener la factura para el pago de las obligaciones en la cual se encuentre toda la información correspondiente a la liquidación efectuada a su nombre.

OBLIGACIONES Y DEBERES:

- Presentar dentro de los periodos y plazos determinados por la Administración Municipal, la declaración y autoliquidación privada en los términos previstos para cada impuesto en este estatuto.

- Atender oportunamente los requerimientos y citaciones que para el efecto haga la Secretaría de Hacienda Municipal o en su defecto los órganos de la Administración Municipal competentes para ello.

- Recibir y atender a los funcionarios de la Administración Municipal, debidamente acreditados y presentarles los documentos que, conforme a la ley, le sean solicitados.

- Comunicar oportunamente cualquier mutación o cambio que a título de novedad pueda afectar la información y registros de la información tributaria, de conformidad con la ley y con este estatuto.

- Efectuar con oportunidad los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes y lo previsto en este estatuto.

- Cerciorarse de que en la información tributaria se hayan incorporado las novedades oportunamente reportadas a la Administración Municipal.

- Permitir las inspecciones oculares que hagan los funcionarios adscritos a la Secretaría de Hacienda Municipal, o dependencia competente para ello.

- Las demás que señalen la ley, los acuerdos municipales o este estatuto.

ARTÍCULO 425. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para efectos de control o estadística, la Secretaria de Hacienda municipal podrá determinar mediante resolución general la clasificación de las actividades económicas.

OBLIGACIONES SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

NIT: 820002529-8

Registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.

Presentar anualmente, dentro de los plazos que determinen las respectivas entidades territoriales, una declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.

Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.

Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte del Municipio de Motavita.

Dentro de los plazos establecidos por el municipio, comunicar a la autoridad competente cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad, y

Las demás que establezca el Concejo Municipal, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.

ARTÍCULO 426.OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del impuesto de Industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de contribuyentes, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria y comercio.

ARTÍCULO 427. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda Municipal adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, con las reducciones señaladas en el mismo.

ARTÍCULO 428. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. El Secretario de Hacienda Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos:

a) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que sean socias, accionistas, cooperadas, comuneras o asociadas de la respectiva entidad, con indicación del valor de las acciones, aportes y demás derechos sociales, así como de las participaciones o dividendos pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles;

b) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó retención en la fuente, con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido;

c) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que les hubieren practicado retención en la fuente, concepto y valor de la retención;

d) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de los pagos que dan derecho a descuentos tributarios, con indicación del concepto y valor acumulado por beneficiario;

e) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos;

f) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos para terceros y de los terceros a cuyo nombre se recibieron los ingresos, con indicación de la cuantía de los mismos;

g) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los acreedores por pasivos de cualquier índole, con indicación de su valor;

h) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los deudores por concepto de créditos activos, con indicación del valor del crédito;

k) La discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias;

l) El valor global de las ventas o prestación de servicios por cada uno de los establecimientos comerciales con indicación del número y tipo de máquina registradora y/o intervalos de numeración de facturación de venta utilizada en el año, ciudad y dirección del establecimiento, y la solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal, en la cual se establecerán, de manera general, los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

La información a que se refiere el presente artículo, así como la establecida en los artículos 624, 625, 628 y 629 del estatuto tributario nacional, deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por la Secretaría de Hacienda Municipal, por lo menos con dos meses de anterioridad al último día del año gravable por el cual se solicita la información.

ARTÍCULO 429. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración de impuestos, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, exenciones y demás beneficios tributarios, retenciones, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

ARTÍCULO 430. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda Municipal, prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

TÍTULO III

SANCIONES

ARTÍCULO 431.SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda Municipal, será equivalente a 2 UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 668, 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 432. INTERES MORATORIO. Para efectos tributarios y frente a obligaciones vencidas relacionadas con los impuestos administrados por el Municipio de Motavita, se aplicarán los intereses moratorios en los mismos términos que establece el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 433. SANCIONES POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES, SANCIÓN POR NO DECLARAR, SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS, SANCIÓN POR INEXACTITUD Y SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las sanciones por extemporaneidad en la presentación de declaraciones, sanción por no declarar, sanción por corrección de las declaraciones tributarias, sanción por inexactitud y sanción por no enviar información, relacionadas con los impuestos administrados por el municipio de Motavita, serán las mismas contenidas en los artículos 641, 642, 643 (en lo referente al impuesto de renta y complementarios), 644, 647 y 651 del Estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 434. SANCIÓN PARA APLICAR, POR NO DECLARAR, POR EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que llenen el requisito para acogerse al Régimen Simplificado para presentar las Declaraciones de Industria y Comercio y Avisos y tableros y sobretasas, que no lo hicieren o que lo hicieren extemporáneamente, o que corrigieran sus Declaraciones, se harán acreedores de una sanción hasta del ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, sin que dicha sanción sea inferior a un salario mínimo diario legal vigente, más los intereses moratorios causados sobre el impuesto a cargo, desde su vencimiento hasta su pago.

ARTÍCULO 435. SANCIÓN POR NO DECLARAR SOBRETASA A LA GASOLINA. Para la sobretasa a la gasolina motor será equivalente al 30% del total del impuesto a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al 30% del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento de la sanción inicialmente impuesta por el municipio, caso en el cual el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad prevista en el inciso primero del artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 436. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE CONTRIBUYENTES E INSCRIPCIÓN DE OFICIO. Los sujetos pasivos de los Impuestos Municipales que se

inscriban en el registro Municipal con posterioridad al plazo establecido por la normatividad interna y antes de que la Secretaria de Hacienda lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo legal mensual vigente por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción del veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 437. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal para entregar los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de un salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 438. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La administración municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), d), e), f), g), del artículo 617 del estatuto tributario nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 652 del mismo estatuto. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la administración municipal no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el artículo 652 del estatuto tributario,

Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

Cuando no se lleve el diario de operaciones cuando no esté obligado a llevar contabilidad.

Cuando quién estando obligado a hacerlo no se inscriba en el registro municipal de industria y comercio.

Cuando el contribuyente se encuentre en omisión de la declaración del impuesto de industria y comercio o en mora de la cancelación del saldo a pagar superior a tres meses, contados a partir de las fechas de vencimiento.

TÍTULO IV

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 439. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;

b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;

c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;

d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;

e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, y

f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 440. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y, en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de éste.

ARTÍCULO 441. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por no inscripción, por no informar, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de éste.

ARTÍCULO 442. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

CAPÍTULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 443. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 444. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

TÍTULO V

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 445. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda o en quien delegue, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha dependencia.

ARTÍCULO 446. COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

TÍTULO VI

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 447. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 448. FACULTADES DE REGISTRO. La Secretaria de Hacienda Municipal, podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado será causal de mala conducta.

Parágrafo 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo corresponde al Secretario de Hacienda Municipal. Esta competencia es indelegable.

Parágrafo 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 449. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ARTÍCULO 450. LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

TÍTULO VII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 451. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 452. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;

NIT: 820002529-8

b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;

c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;

d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;

e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica,

f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor,

g) Los adquirientes de establecimientos de comercio por las obligaciones que el anterior propietario hubiere incumplido.

ARTÍCULO 453. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 454. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 455. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 456. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

NIT: 820002529-8

ARTÍCULO 457. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en la forma establecida en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 458.FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 459. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda Municipal podrá mediante la suscripción de acuerdos de pago conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por tres (3) años, para pago de los impuestos del orden Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

ARTÍCULO 460. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 461. COMPENSACIÓN. La compensación en materia tributaria en el Municipio de Motavita tiene como requisitos para su aplicación sólo los establecidos en el código civil.

NIT: 820002529-8

ARTÍCULO 462. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del término fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal para la realización del pago.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 463. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 464. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 465. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA. El Secretario de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

TÍTULO VIII

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 466. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Estatuto tributario, entendiendo que para todos los efectos a la competencia radica en el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 467. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3. Las facturas o tirillas de liquidación del impuesto predial.

4. Los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.

5. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Motavita para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

6. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1º y 2º del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 468. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

TÍTULO IX

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 469. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, o que paguen sumas superiores a las que les corresponderia de acuerdo con la normatividad tributaria local tendrán derecho a su devolución.

ARTÍCULO 470. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de dicha dependencia, previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos en esta materia.

ARTÍCULO 471.TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del momento del pago señalado por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 472. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

ARTÍCULO 473. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que Motavita fiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

2. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTÍCULO 474.COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 475. FACULTADES DEL SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL. El Secretario de Hacienda Municipal tiene facultades para aceptar la dación en pago, en el caso en que considere que por circunstancias especiales no exista otra forma para lograr el cumplimiento de la obligación sustancial.

TITULO X

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 476. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de trascripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 477. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 478. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. El gobierno Municipal adoptará antes del 1° de enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

NIT: 820002529-8

ARTÍCULO 479. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 480.CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaria de Hacienda Municipal podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 481.APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Acuerdo, serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administra.

ARTÍCULO 482. El presente acuerdo rige a partir del 1° de Enero del año 2021 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el despacho del honorable concejo municipal de Motavita a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Primer debate en comisión: Noviembre (12) y (13) de 2020.

Segundo debate en Plenaria: Noviembre (17), (18), (19), (20), (21) y (23) de 2020.

En constancia firma;

Wilder Fabian Quintero Galeano
Presidente concejo municipal.

Diana Milagro Rivera Arcos.
Secretaria concejo municipal.

RESOLUCIÓN No. 040
(12 de marzo de 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE CLARIDAD EN CUANTO A LA APLICACIÓN DEL CAPITULO XXXIII IMPUESTO SIMPLE DE TRIBUTACION DEL ESTATURO TRIBUTARIO ACUERDO 033 NOVIEMBRE 23 DE 2020"

La Alcaldesa Municipal de Motavita, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en la Ley 3135 de 1968, el Decreto Ley 1045 de 1978 y el Decreto 1083 de 2015 y

C O N S I D E R A N D O:

- Que el Concejo Mediante acuerdo Municipal N°033 del 23 de noviembre de 2020 aprueba el estatuto de rentas y gastos del municipio de Motavita.
- Que el artículo 383 define la tarifa del régimen simple de tributación.
- Que mediante decreto nacional 1091 del 3 de agosto en su artículo 2.1.1.20 numeral 3 tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, los municipios y o distritos deberán determinar una tarifa única consolidada para cada grupo de actividades según las reglas establecidas en el presente decreto, tal y como se compilan y clasifican en el numeral 1 del anexo 4 del presente decreto en uno de los siguientes formatos.
- Que el artículo 383 del acuerdo Municipal N° 33 del 23 de noviembre de 2020 se establece las tarifas del impuesto de régimen simple de tributación y se adoptan las dos tablas reguladas por el decreto nacional 1091 del 2020.
- Que así las cosas, se hace necesario aclarar la tarifa aplicable al impuesto de industria y comercio consolidado al municipio de Motavita, en los siguientes términos

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: de conformidad con lo regulado en el artículo 383 del acuerdo N°033 estatuto de rentas municipal se establece que la tabla aplicable al impuesto de industria y comercio consolidado, es la descrita en el parágrafo 3 del mencionado artículo:

Actividad	Agrupación	Tarifa por mil consolidada
Industrial	101	7
	102	7
	103	7
	104	7
Comercial	201	10
	202	10
	203	10
	204	10
Servicios	301	10
	302	10
	303	10

	304	10
	305	10

Dada en Motavita, a los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MERY MOZO FONSECA
Alcaldesa Municipal

Proyecto: Leonel Pacheco
Reviso: Mery Mozo Fonseca – Alcaldesa Municipal